

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
	Por tres meses	12
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses	36
BALEARES Y CANARIAS	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Aragon.—Anteayer se presentó en Torralva de los Lirios una partida carlista de 20 hombres al mando de Francisco Sanz, alias Herrero, de la oficina de Calamocha, que se dirigió despues hácia Polo, provincia de Guadalupe; 40 Guardias civiles de Fontana la persiguen activamente.
Castilla la Vieja.—El Capitan de la Guardia civil Martínez, con las fuerzas de su mando, batió ayer á la faccion en Sotondrio (Oviedo), causándole la pérdida de un muerto y dos prisioneros.
Cataluña.—La faccion Soliva atacó en la noche del 19 al pueblo y fuerte de Tordera; pero tuvo que retirarse con bastantes pérdidas despues de dos horas de fuego, no teniendo las tropas más que tres contusos.
Valencia.—En todo el distrito, ó sea en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Castellon no hay más que 350 facciosos, los cuales son perseguidos sin descanso por numerosas fuerzas del ejército y Voluntarios de la República.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Antonio Terrafeta y Antonia Guardiola, contra la que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona imponiéndoles la pena de muerte en causa seguida al primero por asesinato y á la segunda por parricidio.
 Considerando que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia á abolir la pena de muerte aconsejan al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recae una declaracion legislativa;
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente su art. 29,
 El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Terrafeta y Antonia Guardiola, conmutándose por la inmediata de cadena perpétua.
 Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Eusebio Juliá y García Nuñez de 100 ejemplares del *Almanaque para 1873*, publicado por el mismo, y D. Francisco de Paula Canalejas de 85 ejemplares de los *Discursos leídos ante la Academia española en la recepcion pública del mismo*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1873.

BECCERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALICANTE 21, 12:41 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Los Ayuntamientos de Onil, San Felipe de Neri, Bañeras, Guardamar y Santa Pola me encargan felicitar á V. E. por la forma de Gobierno dada á la Nacion y por su elevacion al Poder.»

BURGOS 21, 1:34 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento, Juez municipal y Junta republicana de Royuela, la fuerza ciudadana de Mambrilla, Poza y Valcaballos y los liberales de dichos pueblos, me ruegan felicite en nombre de todos á V. E. y al Gobierno de la República, ofreciéndole su leal concurso para mantener el orden y los acuerdos de la Asamblea Nacional.»

CUENCA 21, 3:40 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «El Profesorado del Instituto de esta provincia, los Ayuntamientos de Tevas y Tres Juncos y los Comités republicanos y radicales de Puebla del Salvador, Los Hinojosos y Villar de Cañas felicitan á la Asamblea Nacional, al digno Presidente de ella y al Poder Ejecutivo, habiendo recibido con fruicion la República española, hallándose dispuestos á acatar los poderes que legítimamente representa el Gobierno de la Nacion.»

ESTEPONA 21, 9:40 m.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento y el partido republicano de Gaucín felicitan á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República, ofreciéndole todo su apoyo para el triunfo definitivo de la verdadera libertad.»

GANDÍA 21, 6:36 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «En sesion de hoy ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia felicitar al Gobierno de la República, y ofrecerle su cooperacion y apoyo para el sostenimiento del orden y la libertad.»

LEON 20, 9:32 n.—La Comision provincial al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «La Comision provincial acata el acuerdo de la Asamblea proclamando la República, ofreciendo al Presidente del Poder Ejecutivo de la misma su fiel y desinteresado apoyo para la conservacion del orden, acrecentamiento de la libertad, arraigo de la justicia y cuantas medidas tengan por objeto moralizar la situacion y proporcionar verdaderas economías al país.»

LUGO 21, 1:20 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Comité republicano de Chantada felicita al Gobierno y Presidente del Poder Ejecutivo.—Avelino Vazquez.»

IDEM 21, 12:43 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «Los Ayuntamientos de Monforte y Castro de Rey me ruegan felicite en su nombre á la Asamblea y al Poder Ejecutivo, y ofrezca su adhesion y apoyo para consolidar la República. Tranquilidad.»

IDEM 21, 12:45 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «El Alcalde de Orol me participa haberse recibido con gran júbilo en aquel Ayuntamiento la noticia de la proclamacion de la República, y ofrece su apoyo en nombre del vecindario.»

ORENSE 21, 5:35 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «Los Ayuntamientos de Villamartin de la Vega, Bollo, Muños y Rubiana, y los Comités republicanos del Barco y radical de Rubiana, felicitan á la Asamblea Nacional por haber proclamado la República, y ofrecen su adhesion y decidido apoyo al Poder Ejecutivo para defender las resoluciones de aquella.»

SEGOVIA 21, 2:40 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Numerosos pueblos de esta provincia me participan haberse adherido á la proclamacion de la República, y encarecidome manifieste á V. E. su leal cooperacion para el sostenimiento del orden y de la libertad.
 Por el correo remitiré á V. E. relacion de los pueblos.»

SORIA 21, 5:40 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:
 «Se han adherido al actual orden de cosas y felicitan al Gobierno de la República los pueblos siguientes: Peroniel, Santa María de las Hoyas, Utrilla, Judes, Noviercas, Mazatearon, Almarza, Espeja, Fuentearongil, Villasayas y Mata Cebreras.»

TERUEL 20, 11:25 n.—El Gobernador á la Asamblea Nacional y al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento y vecindario de Monteagudo felicitan al Gobierno y á la Asamblea por la proclamacion de la República, y ofrecen su adhesion y apoyo.»

TORTOSA 21, 3:33 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El Ayuntamiento de mi presidencia, Autoridades civiles y militares, guarnicion y empelados de todos los ramos, acompañados del pueblo, han celebrado en el dia de ayer en procesion cívica y solemne la proclamacion y adhesion á la República y Gobierno constituido. Ha reinado el orden más admirable y el mayor entusiasmo, y se ha conmemorado este suceso colocando una lápida en la plaza pública.»

VALENCIA 20, 6 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «La Diputacion provincial, al cerrar la sesion extraordinaria que ha celebrado en el dia de hoy, me encarga transmitir á V. E. el siguiente telegrama:
 «Al Presidente del Poder ejecutivo:
 La Diputacion provincial, en sesion extraordinaria de este

dia, ha aprobado por unanimidad que se adhiera con entusiasmo al telegrama remitido por el Presidente de la Diputacion, fecha 13 del actual, al que lo es de la Asamblea Nacional, y que desea ver pronto en ejercicio el sistema administrativo que profesa el partido republicano español, tanto para el Municipio como para la provincia.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Tomás Perez.»

VÉLEZ 20, 2:30 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «El nuevo Municipio, constituido por el delegado del representante del Poder Ejecutivo de la provincia, ofrece al Gobierno su leal adhesion, y promete solemnemente su decidido apoyo para el sostenimiento del orden y de las instituciones que se ha dado al país, representado por la Asamblea Nacional en uso de su soberanía.—El Alcalde, José Calero.»

VERA 20, 2:30 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 «Una numerosa y entusiasta manifestacion salúdala y aclama la República con orden.
 Ofrecele su más decidido apoyo.—Por el Comité, Cervantes.»

VIVERO 20, 3 t.—Al Diputado Sr. Coronel y Ortiz:
 «Gran manifestacion, orden admirable, tranquilidad perfecta: 6.000 manifestantes del partido judicial, proclamando la República y fraternizando con el ejército, saludan á su Diputado y ofrecen su apoyo á la Asamblea y Gobierno Provisional.—Alvarado.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 La Asamblea republicana federal de esta provincia felicita al Gobierno de la República, y hará cuanto esté de su parte para la consolidacion de la misma.—El Presidente, Luis Maldonado Luque.—El Secretario, Alfonso Romero Perez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 Los que suscriben, individuos de la Junta directiva de la Tertulia republicana de Valencia, en nombre de esta, á V. E. respetuosamente exponen que en los momentos supremos en que nos hallamos; cuando una nueva forma de Gobierno asegura el bienestar de la Nacion, indigno sería no contribuir por nuestra parte al afianzamiento del progreso, fruto de tantos afanes.

La prevision debe ser nuestro objeto hoy, para evitar que los enemigos de las glorias conquistadas puedan el dia de mañana atacarla: en tal concepto nuestra primera mira se ha de dirigir precisamente hácia aquellos hombres que desde elevados puestos han de contribuir á la consolidacion de la República.
 Valencia 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 El Ayuntamiento popular y Junta auxiliar de defensa de esta villa que suscriben, han visto con satisfacion el establecimiento de la República que la Nacion se ha dado, y por lo mismo todos acordes se ofrecen á apoyar al Gobierno para mantener el orden y la libertad.
 Santa Coloma de Queralt 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 El Ayuntamiento popular de la villa de La Bañeza, Voluntarios de la Libertad, Comité federal y Comité radical se asocian al júbilo nacional con motivo de la proclamacion de la República: se adhieren gustosísimos á la nueva forma de Gobierno que el país se ha dado, y felicitan cordialmente á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo por tan fausto acontecimiento, que ha de asegurar para siempre las libertades pátrias en toda su extension; ofreciendo su decidido apoyo para el afianzamiento de aquellas y para sostener el orden público.

La Bañeza 14 de Febrero de 1873.—Por el Ayuntamiento popular, el Alcalde, Estanislao de Elegido.—Por el Comité federal, Francisco Ariza, Presidente.—Por los Voluntarios de la Libertad y Comité radical, el Capitan y Presidente, Teodoro Márquez Ferreras.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 Os felicitan por vuestro advenimiento á la Presidencia del Poder Ejecutivo, digno y elevado puesto que debiais ocupar por vuestros merecimientos, el Juez, Promotor fiscal, Escribanos, Procuradores y demás funcionarios del Juzgado de primera instancia del partido de Olmedo.
 Olmedo Febrero 16 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
 ¡Viva la República! Este ha sido el grito entusiasta de la mayoría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en el momento de saberse que esa ha sido la forma de Gobierno adoptada por la Asamblea Nacional al dimitir D. Amadeo de Saboya el Trono español, porque esa era la idea que la expresada mayoría del Municipio tenia arraigada en lo íntimo de su corazón.

¡Viva la República! Esto han repetido y repiten muchísimos liberales de esta poblacion de todas las fracciones, y muchos tambien de los que se hallaban indiferentes en política, porque hastiados sin duda de los pocos frutos que han dado los Gobiernos que se han sucedido de algunos años á esta parte, creen ahora con fundamento en una felicidad segura y pronta para nuestra pobre y abatida patria.

Al momento que se supo en esta localidad tan fausto acontecimiento, se celebró con músicas é iluminacion, observándose un entusiasmo grande en la mayoría del vecindario y el orden más completo; y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, acordó que en su nombre y en el de la mayo-

ría de los liberales de la población se hiciese presente á V. E., como tengo el honor de realizarlo, que habian visto con el mayor júbilo su nombramiento para Presidente del Poder Ejecutivo y el de los demás Ministros, y que se adherían á la indicada forma de Gobierno, para cuyo sostenimiento estaban todos prontos á hacer los mayores sacrificios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Balaguer 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Proclamada por la Soberanía de las Cortes la República como forma de Gobierno en España, cumple á la Corporación popular que tengo el honor de presidir, y por acuerdo unánime de la misma, felicitar á V. E. por haber sido designado como Jefe del Gobierno, y manifestarle que puede contar siempre con el decidido y unánime apoyo de esta Corporación, para el planteamiento de todas las reformas que para bien de la Nación y de la República acuerde V. E. y el Gobierno de quienes su digno Presidente.

Lo que, cumpliendo con el acuerdo de la Corporación, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., cuya vida guarde el cielo dilatados años para bien y prosperidad de la Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albalat de la Ribera 15 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Tomás Hernandi.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los funcionarios que componen el Juzgado municipal de esta villa y el Ministerio fiscal de la misma han acogido y proclamado en esta localidad con el mayor orden y patriótico entusiasmo la República federal. Los mismos que hoy se apresuran á saludar y felicitar á V. E. y sus dignos compañeros del Poder Ejecutivo, manifestando la más sincera adhesión y el más decidido apoyo.

¡Viva el Poder Ejecutivo! ¡Viva la Asamblea Nacional! ¡Viva la República federal!

Rubielos-Altos 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de esta villa de La Cabrera, de la provincia de Madrid, partido judicial de Torrelaguna, que tengo el honor de presidir, se ha enterado de la propuesta hecha por la Asamblea Nacional, en la cual se ha dignado nombrarle Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha acordado unánime y conforme ofrecer su modesto concurso y patriótico apoyo para que no sólo pueda llevar á efecto la completa salvación del orden, sino también la prosperidad y ventura de la patria, que sólo se consigue con la más amplia libertad.

La Cabrera 14 de Febrero de 1873.—Excmo. é Ilmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Priego, de Córdoba, libre emanación de la voluntad del pueblo, no podía menos de acatar la solución que las Cortes Soberanas diesen á la crisis que la Nación ha atravesado. Mas cuando esta solución ha sido el planteamiento de una fórmula más amplia para el desarrollo de los principios liberales, el acatamiento ha sido acompañado de una gran satisfacción que se apresura á notificar á V. E. con la oferta leal de su decidido apoyo, apoyo que arranca no sólo del deber que imponen los principios liberales, sino también de la simpatía que inspiran la capacidad y virtudes de V. E. y sus dignos compañeros de Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Priego 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Narciso Arjona.—El Secretario, Manuel Alcalá Zamora.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Cumpliendo con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en su nombre felicito á V. E. y á sus dignos compañeros por el alto honor que la Asamblea Nacional les ha dispensado, y tengo la satisfacción de ofrecer su más decidida adhesión y apoyo para consolidar la forma de Gobierno proclamada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sisante 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde popular, Miguel Saiz Martínez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, luego que tuvo conocimiento de la proclamación de la República y nombramiento del Poder Ejecutivo para que rigiese los destinos de España, comprendiendo que un hecho de esta trascendencia ha librado la Nación de los grandes conflictos inherentes á la anarquía, acordó por unanimidad, en sesión de este día, dirigir una cordial felicitación á los ilustres miembros que han echado sobre sus hombros la pesada carga de regenerar este país tan independiente como libre.

Lo que por acuerdo de esta Corporación municipal tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., cuya vida conserve Dios muchos años para bien y felicidad de la patria.

Salas Consistoriales de Pozoblanco 14 de Febrero de 1873.—Lúcas Fernandez.

A la Asamblea Nacional y al Ministerio:

El Ayuntamiento popular de esta villa, que debió su elección al sufragio universal y representa la idea republicana en esta localidad, en su nombre y en el de la mayoría de sus habitantes felicita con el mayor entusiasmo á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo por el fausto acontecimiento de la proclamación de la República.

Salud y fraternidad.

Torredembarra 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde accidental, Presidente, Manuel Lopez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los habitantes de esta localidad, republicanos en su inmensa mayoría, no pueden menos de ver con júbilo el triunfo de sus ideas, y por lo tanto se adhieren á la forma de Gobierno proclamada por la Asamblea Nacional y le ofrecen su más decidido apoyo.

El Pardo 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los Comités provincial y local republicanos federales reunidos felicitan calurosamente al Gabinete que tan dignamente presidis por la forma de Gobierno que la Asamblea Nacional ha dado á España en los críticos momentos por que acaba de pasar.

Y con la protesta más decidida acerca del sostenimiento del orden os saludan con un ¡viva la República democrática-federal!

Palma 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité reunido en sesión pública proclamó ayer á las cuatro de la tarde la nueva forma de Gobierno dada por la Asamblea á esta magnánima Nación.

Grande, inmenso fué el júbilo que experimentaron estos individuos al ver y creer llegado el momento de la regeneración de la patria. Vuestros nombres y los grandes méritos que te-

neis contraidos en el partido en que militamos son una viva garantía de que sucederá así.

Os felicitamos, pues, por la nueva era que habeis inaugurado para España, felicitándola á ella también porque creemos que las personas investidas del Poder Ejecutivo son dignas del alto puesto que ocupan, y corresponderán á las esperanzas que este magnánimo y sensato pueblo tiene depositadas en ellos.

Salud y viva la República democrática-federal.

Sepúlveda 14 de Febrero de 1873.—Era y mes primero día 3 de la República española.—(Siguen las firmas.)

Los Comités republicano y radical al Presidente del Poder Ejecutivo:

Salud: Hoy que por doquier se oye pronunciar el grito de ¡Viva la República! hoy que en todos los corazones se acaricia con regocijo esa gran idea que conduce á la *perfectibilidad humana*, faltáramos al sagrado deber de liberales de buena fé si no felicitáramos al Gobierno Supremo por tal solución, que era la aspiración, el bello ideal, la tabla de salvación que curará de raíz los males que abatan á nuestra pobre patria, si no hiciéramos patentes nuestros deseos y nuestros votos porque se consolide.

Hacedlo presente á vuestros compañeros, así como también felicitad á los Diputados que tanta resolución y energía han demostrado para el planteamiento de la República y á cuantos han contribuido para su triunfo.

Nota del Marqués y Febrero 13 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de la ciudad de Caravaca, en la provincia de Murcia, por sí y á nombre del partido que tiene la honra de representar os envía la más cordial felicitación, y se apresura á significaros que le es altamente satisfactoria la elección tan acertada que han hecho las Cortes al nombraros Presidente del Poder Ejecutivo, porque vuestra persona y las de los demás individuos que lo componen, por sus antecedentes políticos, es una garantía segurísima del orden y de la nueva forma de Gobierno proclamada por los Representantes de la Asamblea Nacional; contad, pues, con nuestra adhesión para coadyuvar al triunfo de esta santa idea, por la que venimos haciendo los mayores sacrificios.

Salud y República federal.

Caravaca 13 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité, en sesión de hoy, ha acordado felicitar á V. E. y en su nombre á todos los elocuentísimos Diputados republicanos que con su palabra han conseguido el triunfo de la República, nuestro ideal constante.

¡Viva la República!

Dios guarde á V. E. muchos años. Calanda 13 de Febrero de 1873.—El Presidente, Cirilo Arilla.

Al Ministro de la Gobernación:

El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta villa de Quintana del Pidio, en la provincia de Burgos, partido de Aranda de Duero, han acordado en sesión de este día acatar el voto de las Cortes Soberanas y prestar su más decidido apoyo al Gobierno de la República emanado de las mismas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Quintana del Pidio 16 de Febrero de 1873.—Matías Sancha.

El Ayuntamiento y Juez municipal al Presidente de la Asamblea Nacional:

En nombre del pueblo de Monterrubio de la Serena, en la provincia de Badajoz, felicito al Congreso y Senado por haber proclamado la República.

El Ayuntamiento se adhiere á la nueva forma de Gobierno y ofrece su decidido apoyo en defensa de la libertad.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde popular, José Partido.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En nombre del Ayuntamiento y republicanos de esta villa felicito á la Asamblea Nacional y Poder Ejecutivo por el establecimiento de la República, cuya proclamación se ha hecho en esta localidad con la mayor tranquilidad, y ofrezco el más decidido apoyo y leal concurso para su consolidación y la conservación del orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Montalbán 17 de Febrero de 1873.—José Escalonilla.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Luis Sanromá y Doña Josefa Moix contra los también consortes D. Simon Bellet y Doña Francisca Moix, después por fallecimiento de esta el D. Simon, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Bellet contra la sentencia que en 13 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1830 con motivo del matrimonio de José Moix con María Angela Taixé y Fitó, hermano de esta, en pago y satisfacción de sus derechos de legítimas en los bienes de sus difuntos padres, parte de aumento y demás á ella espectante por cualquier causa ó razón, prometió darla y pagarla la cantidad de 50 libras, moneda catalana, y varias ropas; la María Angela Taixé aceptó la donación, dándose con ella por satisfecha de todos sus derechos, renunciando todo lo demás que pudiera pretender, menos las sucesiones que pudieran tener lugar á su favor; y constituyó en dote al José Moix todo lo que su hermano había prometido donarla: y los mismos José Moix y María Angela Taixé convinieron hacerse mútua y recíproca donación á favor del sobreviviente de los dos de todos los bienes y derechos que dejaren el día de su fallecimiento, con el pacto que, dejando hijos, uno ó más, hubiera de instituirlos en el modo y forma que mejor le pareciera, sin perjuicio del usufructo que percibiría durante su viudedad, y de pagar los gastos del sufragio del premuerto; y no dejando hijos, ó teniendo los, ninguno de ellos llegase á la edad de poder testar, pudiera disponer libremente de los expresados bienes y derechos.

Resultando que D. José Moix y Doña María Angela Taixé tuvieron por hijos de su matrimonio á Doña Francisca y Doña Josefa Moix:

Resultando que en 11 de Agosto de 1848 se otorgó escritura por razón de matrimonio tratado entre Simon Bellet y Francisca Moix, por la que Francisco Bellet y Jaime Bellet, su hijo y heredero, donaron y concedieron á su hijo y hermano respectivo Simon Bellet en pago de todos sus derechos de legítima paterna 1.200 libras catalanas y las ropas y efectos que mencionan, con condición que si el Simon Bellet muriese sin

tener ó haber tenido hijo ó hijos capaces de testar, pueda en este caso disponer únicamente sobre todo lo donado de 300 libras, volviendo lo restante á los donadores ó á sus herederos; y el Simon Bellet constituyó y aportó dicha donación por dote suya á la referida su esposa Francisca Moix; y los padres de esta José Moix y María Angela Taixé, por título de donación y heredamiento universal, concedieron á dicha su hija y á quien su derecho tuviese perpetuamente para después del fallecimiento de dichos donadores y del sobreviviente de estos y no antes, todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, estableciendo entre otros pactos, que los referidos consortes se reservaban para sí y para el sobreviviente de los dos, el entero usufructo de cuanto comprendía la presente donación, siendo empero de su cuenta el pago de todas las cargas á que se hallaban sujetos los expresados bienes, y la manutención de los futuros consortes Simon y Francisca y de sus hijos: que se reservaban además la facultad de disponer de 5.000 libras catalanas cada uno conforme bien les pareciera, y en el caso de no disponer ámbos ó el otro de ellos de dicha cantidad, se entendiera aquella de la cual no dispusieran, comprendida en la presente donación: se reservaron también la facultad de dotar á las demás hijas que tenían y pudieran tener sin la auencia y consentimiento de la donataria ni de nadie y como bien les pareciera, y la facultad de vender y empeñar aquella parte ó parte de sus bienes que les pareciera sin el consentimiento ni auencia de nadie: que en el caso de tener efecto esta donación y heredamiento universal y de que la predicha donataria muriese con hijos ó hijas, alguno de los cuales llegase á la edad de testar, podría la misma disponer de todo lo donado á sus voluntades; pero si muriese sin tales hijos ó con ellos, pero que ninguno llegase á la edad de testar, en tal caso únicamente podía disponer libremente de 300 libras; pero en el caso de que los donadores falleciesen sobreviviéndoles algún hijo varón que llegase á la edad de testar, y siendo entónces, como sería, esta donación nula y de ningún efecto, deseando prevenir lo conveniente por consideración á este matrimonio para cuando vinieran dichos casos por donación perpétua é irrevocable, daban y concedían á la mencionada Francisca, su hija, y á quien su derecho tuviera, 1.200 libras barcelonesas y las ropas y efectos que expresan, todo lo cual debería servirle en pago y satisfacción de sus legítimas paterna y materna, y parte de esponsalicio y de todo derecho que pudiera pertenecerle en los bienes de sus padres con cualquier motivo; y con el expresado pacto de que muriendo sin tener ó haber tenido hijo ó hijos capaces de testar, pudiera sólo disponer á sus voluntades de 300 libras; y en caso de tenerlos ó haberlos tenido, y con la dicha capacidad, podría entónces disponer de todo: la Francisca Moix aceptó la donación y heredamiento y la constituyó y aportó en dote al mencionado su futuro esposo Simon Bellet, el que á su vez la dió por título de esponsalicio 400 libras barcelonesas de las 900 que quedaban al primero, sin poder disponer no teniendo hijo ó hijos que llegaran á la edad, cuyo esponsalicio podría usufructuar la Francisca durante su vida si tenía hijos como no, ó bien dispondría ó haría suya la mitad, bien que en el caso de existencia de prole de este matrimonio debería cederlo todo en favor de la misma: los futuros consortes Simon y Francisca se nombraron recíprocamente usufructuarios el uno del otro, conservándose empero el sobreviviente viudo, queriendo que hijos por hijos ó hijas por hijas, los hijos ó hijas de este su celebradero matrimonio fueran preferidos en lo sucesivo á los hijos ó hijas de cualquier otro; y que por razón de sobrevivencia de hijos no pudiera reclamar el cónyuge sobreviviente de los bienes del premuerto por razón de legítima ú otro derecho de los hijos fallecidos, sino cinco libras catalanas, por cuanto se renunciaban mutuamente el derecho de sobrevivencia:

Resultando que D. José Moix falleció en 2 de Febrero de 1860 y Doña María Angela Taixé en 25 de Octubre de 1863, bajo testamento en que legó á su hija Doña Josefa Moix 2.000 libras, á su hermana Doña Isabel Taixé 400 libras, y de los demás bienes restantes instituyó heredera á su otra hija Doña Francisca, con cláusula de sustitución ó condición resolutoria á favor de su hija menor si falleciese sin sucesión testable la heredera:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 D. Luis Sanromá y su mujer Doña Josefa Moix dedujeron demanda, fundándose en la capitulación que con motivo del casamiento de D. José Moix y Doña María Angela Taixé, padre de la Doña Josefa, convinieron de hacerse mútua y recíproca donación á favor del sobreviviente de ámbos de todos los bienes y derechos que dejase el premuerto en el día de su fallecimiento, con el pacto de que si tuviesen hijos debiera el sobreviviente instituir los herederos en el modo y forma que mejor le pareciera, sin perjuicio del usufructo que percibiría durante su viudez: que Doña Francisca Moix, hermana de la demandante, se había negado á extraer de los protocolos la copia del testamento de la madre comun Doña María Angela Taixé para su inscripción en el Registro, manifestando que la necesitaba, puesto que dicha su madre ya le había hecho donación universal á su favor en su capitulación matrimonial, y pidieron se condenase á la Doña Francisca Moix á que inscribiera en el Registro de la propiedad el testamento de la precitada su madre, á la indemnización de las costas, daños y perjuicios que hubieran podido originarse por no haberlo manifestado, y á que satisficiera á la demandante Doña Josefa Moix las 2.000 libras que su madre le legó en su testamento, con los intereses á razón del 6 por 100 desde el fallecimiento de la testadora:

Resultando que conferido traslado á D. Simon Bellet y Doña Francisca Moix, excepcionaron que la Doña María Angela Taixé no se le habían conocido otros bienes que una casa situada, que poseía *pro indiviso* con su difunto esposo D. José Moix en la calle de Curtidores de la ciudad de Lérida, su valor 1.700 libras catalanas, y por otra parte había extraído de la herencia dejada por su difunto esposo, de quien era heredera la demandada, la cantidad de 45 á 47.000 rs. de un deudor que D. Ramon Areny otorgó á favor de D. José Moix; otro otorgado por Pedro Serret de 2.560 rs.: que además había realizado 4.960 rs., importe de dos mulas que vendió en la feria de Verdú en 1861; había vendido también de la propia herencia 40 cuarteras de trigo al precio de 30 rs. cada una, y 115 al de 84, importante 13.660 rs.; de 28 á 30 botes de aguardiente á los precios corrientes de entónces; 11.000 y pico de arrobas de aceite y 100 y pico de morcada ó alpechin, y de 4 á 5.000 cántaras de vino, compradas á razón de 7 rs. cántara, cuya enorme suma había utilizado Doña María Angela Taixé para las atenciones que le había parecido de la herencia de D. José Moix, excedía en mucho de las 5.000 libras que se reservó en las citadas capitulaciones matrimoniales y lo que había dejado de bienes propios; y que por consiguiente era infundada la demanda, toda vez que en ella se pedía un legado dejado por quien no tenía bienes sobre que hacerlo: que Doña María Angela Taixé prometió donar á Doña Josefa Moix en la capitulación matrimonial otorgada para el matrimonio de esta con D. Luis Sanromá, además de las 4.000 libras que le legó su padre, 3.000 libras y varias ropas y efectos, lo cual la satisfizo en metálico de la herencia de D. José Moix, perteneciente á la demandada, como heredera del mismo, no teniendo más bienes que sobre 850 libras catalanas de las 1.700 que importaba el

valor de la casa calle de Curtidores; y en su consecuencia pidieron que se les absolviese de la demanda, imponiendo silencio perpetuo á los demandantes, y por reconvenccion se les condenase á satisfacer á los demandados las 3.000 libras catalanas y el importe de las ropas donadas por Doña María Angela Taixé, con los intereses de la misma á razon del 6 por 100 desde la interposicion de la reconvenccion, y al pago de todas las costas:

Resultando que en el escrito de réplica los demandantes reprodujeron la demanda pidiendo se les absolviese de la reconvenccion, y alegaron respecto de esta que Doña María Angela Taixé, al hacer heredamiento de sus bienes en union de su esposo á favor de Doña Francisca Moix, se reservó la facultad de dotar á las demás hijas como bien le pareciese, sin anuencia de la donataria ni de nadie; habiendo asignado á Doña Josefa Moix por via de dote la cantidad de 3.000 libras, ropas y otros efectos en la capitulacion matrimonial que se otorgó con motivo del casamiento con su actual esposo Don Luis Sanromá, cuyas 3.000 libras le satisfizo con dinero propio, y le entregó asimismo las ropas y efectos que se compraron con intervencion de la demandante Doña Francisca, no siendo cierto que los bienes de que habia podido disponer Doña María Angela Taixé fueran los consignados en la reconvenccion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicada la que las partes propusieron, confesaron los demandados que cuando falleció Doña María Angela Taixé no formalizaron inventario de los bienes y valores existentes, aun cuando vivian en su casa y compañía, y que la demandada Doña Francisca aceptó el heredamiento que le hizo su madre en la capitulacion otorgada con motivo de su matrimonio con D. Simon Bellet, despues de la cual el Juez dictó sentencia condenando á D. Simon Bellet, como heredero de los bienes que quedaron de los difuntos D. José Moix y Doña María Angela Taixé, á que inscriba en el Registro de la propiedad el testamento de esta última, y satisfaga á Doña Josefa Moix las 2.000 libras que la dicha su madre le legó en el referido testamento; no habiendo lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, y sin hacer especial condenacion de costas, y absolvió de la reconvenccion á los demandantes:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion, la Sala segunda por sentencia de 13 de Junio de 1871 confirmó la apelada con las costas de la segunda instancia, entendiéndose condenados los demandados á satisfacer á Doña Josefa Moix el pago de los intereses del legado desde la muerte de Doña María Angela Taixé, ó sea desde el 25 de Octubre de 1866:

Y resultando que D. Simon Bellet interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º La doctrina legal de que los legados se han de satisfacer del cuerpo de la herencia, y la que el que nada hereda no está obligado á satisfacer las mandas del testador, de cualquier clase que sean:

2.º La ley 3.ª, tit. 9.º, Partida 6.ª, que dispone que el testador puede obligar en su testamento ó codicilo á aquel que estableciere por su heredero á que dé ó pague alguna cosa á otro; y que los herederos deben cumplirlo desde luego que son apoderados de la herencia del finado, porque la ley impone una obligacion condicional dependiente de la adiccion de la herencia; y en el presente caso el recurrente, ó mejor dicho su derecho-habiente, no habia adido ni aceptado la herencia de su madre:

3.º La ley 7.ª Digesto *Quando dies legatorum cedat*, puesto que el legado no puede pedirse hasta que la herencia está adida:

4.º La doctrina legal de que siendo voluntaria la aceptacion de la herencia, y no habiendo aceptado Doña Francisca Moix la de su madre, por más que esta la hubiese nombrado heredera en su testamento, no viene obligada ni á inscribir el testamento en el Registro de la propiedad ni á tomar inventario de los bienes que pudo dejar:

5.º La ley..... párrafo quinto, Instit. *De obligationibus que quasi ex contractu*; la ley 3.ª y 4.ª, §§. *Quibus de causis in possessionem eatur*; ley 1.ª, Cod. *Communione de legatis*, toda vez que la adiccion de la herencia es un cuasi contrato, sólo mediante el cual el que la adió ó acepta cuasi contrae con los legatarios la obligacion á satisfacer los legados, de cuyo cuasi contrato nace la accion *ex testamento* ó *ex codicilo*, única mediante la que puede ejercitarse contra el heredero accion cuyo objeto sea reclamar un legado:

6.º La ley 10, tit. 6.º, Partida 6.ª, que dice: «si el heredero de que oviese entrado la heredad del testador no fuese el inventario, dende adelante finca obligados tambien los sus bienes que oviese de otra parte, como los que ovo del testador, para pagar cumplidamente las deudas é las mandas del fador del testamento, é non puede retener nin sacar para sí la su cuarta parte de los bienes del testador de las mandas, ántes las debe pagar enteramente, y pues que non fizo el inventario á la sazón que debia,» cuya ley no se refiere al caso de que los herederos hubiesen ocupado los bienes de la herencia, sino al en que la hubieren aceptado, segun lo declara este Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Setiembre de 1864, cuya doctrina legal habia sido infringida:

7.º Que el beneficio de inventario mira á favorecer y poner á salvo los intereses del heredero que aceptó la herencia, y para que pueda tener salvos sus propios bienes le impone ciertas obligaciones para evitar fraudes y ocultaciones de los bienes hereditarios, una de las cuales es el deber tomar inventario dentro cierto plazo; mas este principio no tiene aplicacion cuando, como sucede en el presente caso, el heredero no ha aceptado la herencia; y por consiguiente faltan todas las condiciones legales y motivos de razon por que se exige la toma de inventario al heredero que adió la herencia, mediante la indicada sancion penal en caso de incumplimiento, cuyas.... citaba tambien como infringidas:

8.º La doctrina legal de que la donacion y heredamiento universal con reserva para testar hecha en contrato matrimonial tiene carácter de una donacion particular, y que por consiguiente la aceptacion de esta donacion y heredamiento no puede suponer jamás la aceptacion de una herencia dejada en testamento:

9.º En el supuesto de que la reserva de 3.000 libras que José Moix y María Angela Taixé se hicieron cada uno respectivamente en la escritura de donacion y heredamiento universal á favor de Doña Francisca Moix pudiera entenderse que María Angela Taixé podia disponer de esta cantidad de bienes de su marido, la sentencia infringia el principio legal de que los legados deben pagarse de los bienes de la herencia, puesto que dichas 3.000 libras las habria consumido con exceso con los créditos de José Moix, que realizó segun expresaba la sentencia y los demás efectos vendidos y realizados y entrega de 3.000 libras y ropas á Josefa Moix y demás legados hechos en su testamento, de modo que no cabian en la herencia las 2.000 libras, á cuyo pago habia sido condenado el recurrente:

10. La doctrina legal de que el que nada hereda no está obligado á llenar los legados del testador, de cualquier clase que sea; doctrina declarada, entre otras, por sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1862:

11. La ley 1.ª, tit. 14, *De pactis*, libro 2.º del Digesto y el

principio de derecho *Pacta sunt servanda*, al estimar que María Angela Taixé pudo donar de los bienes de su marido á su hija Josefa las 3.000 libras que por derechos paternos les donó en acta de capitulaciones matrimoniales en razon de la escritura de capitulaciones matrimoniales de José Moix y María Angela Taixé, en la cual se hacian recíproca donacion para el sobreviviente de los dos; puesto que habiendo posteriormente donado cada uno todos sus bienes á su hija Francisca Moix, consintiendo cada uno en la donacion del otro, quedó sin efecto la donacion recíproca que se hicieron los esposos al objeto de poder el sobreviviente disponer de los bienes del cónyuge premuerto, y debieron por tanto los consortes Sanromá ser condenados á su restitution:

12. El principio legal, segun el contrato posterior destruye y anula el anterior:

13. La constitucion única tit. 2.º, libro 1.º de las vigentes en Cataluña, segun las cuales es nula de ningun valor *é irrita ipso jure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por cualquier otra persona en favor de cualquier otro en disminucion, denegacion ó perjuicio del heredamiento ó donacion hecho por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas; cuya constitucion habia declarado vigente, entre otras, la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1862:

14. La doctrina legal de que fuera de Cataluña, de que por la donacion y heredamiento universal se trasmite al heredero donatario la propiedad de las cosas donadas, y declarándolo en otra forma se infringe la ley del dominio, y la doctrina legal de que nadie puede transmitir lo que no le pertenece, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Setiembre de 1865:

15. Admitiendo que María Angela Taixé pudo disponer con éxito de las 3.000 libras que de bienes de su marido donó á su hija Josefa Moix en la escritura de capitulaciones matrimoniales:

Y 16. Que siendo en todo caso condicional la doctrina legitima que en sus capitulaciones matrimoniales se hicieron José Moix y María Angela Taixé, puesto que sólo se hizo preventivamente para el caso de no tener hijos, se infringia la ley 12, título 14, Partida 5.ª y el párrafo cuarto de la *Instituta De verbis obligationibus*, reconociendo como pura la precitada donacion, no siendo más que condicional y sin que la condicion se haya cumplido, por lo que no existe ni siquiera la donacion misma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no pueden aceptarse como legitimos motivos de casacion los que se refieren á puntos de hecho ó de derecho no alegados ni discutidos oportunamente en el pleito, y mucho menos cuando están en contradiccion con los datos consignados y reconocidos definitivamente en el mismo:

Considerando que en este caso se encuentran los siete primeros motivos del presente recurso, fundados en la supuesta falta de aceptacion por parte de Doña Francisca Moix de la herencia de su madre Doña María Angela Taixé, puesto que sobre no haber impugnado el recurrente bajo este concepto la demanda de D. Luis Sanromá y Doña Josefa Moix, sino bajo el de que la Doña María Angela carecia de bienes para hacer en favor de esta última el legado de 2.000 libras, objeto del litigio, igualmente que para haberla dado en dote las 3.000 que son materia de la reconvenccion, aparece demostrado documental y aun por confesion explicita de los demandados que la Doña Francisca aceptó el heredamiento universal que le hizo su madre en las capitulaciones otorgadas con motivo del matrimonio de aquella con D. Simon Bellet, y que ámbos demandados al fallecimiento de la Doña María Angela se han posesionado de todos los bienes que constituyeron la herencia de esta, igualmente que la de su marido D. José Moix, sin haber formalizado inventario de ellos ni anteriormente ni con posterioridad, á pesar de haber trascurrido con mucho exceso el término señalado al efecto por la ley:

Considerando que no es exacto como se supone en el octavo motivo que la donacion y heredamiento universal hecho en Cataluña en capitulos matrimoniales, aun con las reservas que la ley exige para su validez, tenga exclusivamente el carácter de donacion *inter vivos*, pues que si bien participa de este carácter por razon de su irrevocabilidad, tiene tambien el de institucion hereditaria por el derecho que confiere al donatario de suceder despues de la muerte del donante en la universalidad de bienes de este, salvas las reservas indicadas, careciendo por lo mismo de fundamento legal este motivo de casacion con tanta mayor razon cuanto que no habiendo sido más que una sola y única la herencia materna á que se refieren conjuntamente el heredamiento universal de 1848 y el testamento de Doña María Angela Taixé de 1864, bajo el que esta falleció, bastaria la aceptacion de dicha herencia por cualquiera de estos dos títulos para que debiese producir sus naturales y legítimas consecuencias:

Considerando que los motivos 9.º y 10 se desvanecen ante la razon juridica que sirve de base á la sentencia recurrida, de que la Doña Francisca Moix aceptó y ocupó sin beneficio de inventario dicha herencia materna, tomando por consiguiente á su cargo las deudas hereditarias y testamentarias de la misma:

Considerando que los motivos 11, 12, 13 y 14, relativos á la reconvenccion de los demandados, son igualmente insostenibles y se hallan en contradiccion con los documentos que obran en autos, y señaladamente con la indicada escritura de donacion y heredamiento universal á favor de Doña Francisca Moix, puesto que en ella se reservaron sus padres no solamente la facultad de disponer libremente de 5.000 libras catalanas cada uno, sino tambien la de dotar á las demás hijas que tenían y pudieran tener como bien les pareciese, y sin la anuencia y consentimiento de la donataria ni de nadie, y la de vender y empeñar con igual independencia y libertad aquella parte ó partes de sus bienes que les pareciera:

Considerando, por último, que, sobre no afectar á la justicia del fallo recurrido los motivos 15 y 16 del recurso, se fundan en una calificacion errónea de la donacion recíproca que los padres de las dos litigantes se hicieron con motivo de su matrimonio por escritura de 1.º de Agosto de 1830, en la cual no se estableció ninguna verdadera condicion que suspendiese ni aplazase su cumplimiento, por más que para un caso eventual muy posterior se impusiese al sobreviviente la obligacion de instituir herederos en el modo y forma que mejor le pareciese á los hijos que tuviesen de aquel matrimonio, todo lo que ha tenido efecto sin ofensa de los derechos de Doña Francisca Moix;

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Simon Bellet, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Barcelona, con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—José Fermin

de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certificó con el Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don José Gonzalez Almeida en autos con D. Horacio Wetherell sobre cobro de cantidad, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que D. Horacio Wetherell, por sí y como cesionario de la razon social *Melian Wetherell y compañía*, y como apoderado de su hermano D. Nathan Wetherell y de D. Luis Quintas, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Las Palmas reclamando de D. José Gonzalez Almeida 335.683 pesetas, 38 céntimos:

«Resultando que el demandado opuso la excepcion de falta de personalidad, y que por sentencia revocatoria que en 18 de Octubre último dictó la Sala de justicia de la Audiencia de aquel territorio, se declaró inadmisibile dicha excepcion, mandando que D. José Gonzalez contestara á la demanda:

Y resultando que obtenida por este certificacion de dicha sentencia ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que el recurso de casacion ya en el fondo ya en la forma sólo se da contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminan el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion, segun lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre la casacion civil, y como así lo tiene declarado repetidissimas veces este Tribunal Supremo:

Considerando que la sentencia de 17 de Octubre último, por la cual la Audiencia ha desestimado la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante, propuesta por el demandado, hoy recurrente, D. José Gonzalez Almeida, ni termina el juicio, ni pone término al pleito, ni hace imposible su continuacion:

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Gonzalez Almeida.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion fundado en infraccion de ley é interpuesto por Tomás Moreno contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valencia en autos con Bernardo Boquer sobre desahucio, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que Bernardo Boquer dió en arrendamiento á Tomás Moreno por tiempo de cuatro años un campo de tierra huerta en la de Alcira, comprensivo de siete hanegadas 41 brazas, por precio de cinco libras cada hanegada anualmente, pagadero por anualidades de vencido en un solo plazo y día de San Juan de Junio de cada año, desde cuyo día del de 1869 cultivaba Moreno el campo:

Resultando que en 12 de Febrero último pidió Boquer en el Juzgado de primera instancia de Alcira se lanzase del arrendamiento de la tierra al Moreno, fundado en la falta de pago del total importe de la anualidad vencida en 24 de Junio de 1871 y en haber convenido el mismo en dejar á su disposicion la finca:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, Moreno se opuso al desahucio alegando que no adeudaba cantidad alguna por haberse entregado Boquer de los frutos que existian en el campo y que no se habia realizado la venta de este, bajo cuyo concepto se comprometió á dejarlo á disposicion del actor:

Resultando que suministradas por ámbas partes las pruebas que estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dió sentencia, que fué confirmada con las costas en 5 de Agosto último por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia, declarando haber lugar al desahucio solicitado por Bernardo Boquer, y condenando á Tomás Moreno á que en el acto deje á disposicion de aquel el campo de que se trata, apercibido de lanzamiento en forma:

Y resultando que Tomás Moreno, sin acreditar tener satisfechas las rentas vencidas, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por conceptuar infringidas varias disposiciones que cita:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario no puede admitirse aun en el caso de que proceda, si no se acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que deba adelantar con arreglo á lo pactado; y que admitido el recurso previos dichos requisitos se considerará desierto si durante la sustanciacion dejaron de pagarse las rentas vencidas ó que deban adelantarse; cuyo pago debe acreditarse con el recibo del propietario ó de su administrador:

Considerando que el recurrente D. Tomás Moreno no acreditó, como ha debido hacerlo en la forma prevenida, tener satisfechas las rentas vencidas;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por Tomás Moreno; y ejecutoriada que sea este auto comuníquese á la Audiencia de Valencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia. Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 13 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por Doña Narcisca Garcia del Pozal con D. Basilio Ortiz y Portales sobre declinatoria de jurisdiccion á consecuencia de la demanda interpuesta por este contra aquella sobre el mejor derecho á los bienes de varias fundaciones hechas por D. Pedro Ortiz; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por la Doña Narcisca Garcia contra la sentencia que en 27 de Noviembre de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 10 de Julio de 1684 y 22 de Setiembre de 1696 y por testamento de 8 de Abril de 1701,

Pedro Ortiz fundó una capellanía colativa y diferentes memorias y aniversarios sobre unas casas en esta corte, y á la muerte de D. José Albert y Cisneros, último poseedor de estas vinculaciones, rigiendo ya las leyes desvinculadoras, y en virtud de diligencias promovidas en el Juzgado del distrito de Palacio de esta corte, parece que obtuvieron sentencia favorable sobre la posesion de dichos bienes, en calidad de libres, Doña Narcisca García del Pozal y sus primos D. José del Río y García, Doña Valentina García, Doña María del Río y Doña María del Río y Pozal, y habiendo fallecido estos cuatro últimos, fué declarada heredera la herencia á beneficio de inventario: Narcisca, que aceptó la herencia á beneficio de inventario.

Resultando que continuadas á instancia de la Doña Narcisca, en el propio Juzgado del distrito de Palacio, las diligencias de inventario y demás consiguientes, para aclarar los bienes y derechos de aquellos en que estaban comprendidos los procedimientos de las vinculaciones constituidas por el Pedro Ortiz, se mostró parte en dichos autos D. Basilio Ortiz en 23 de Abril de 1869, pidiendo que se le entregaran para hacer uso de las acciones que le correspondieran, como más inmediato pariente del fundador Pedro Ortiz, y por un otrosí solicitó que se le declarase y defendiese como pobre, previa la justificación que ofrecia:

Resultando que formada pieza separada, de conformidad con la parte de Doña Narcisca García, para la sustanciacion del incidente de pobreza, y entregados los autos principales al D. Basilio Ortiz, los devolvió este en 24 de Octubre de dicho año de 1869 con escrito de 17 de Setiembre del mismo, deduciendo demanda en forma para que se declarase que tenia un derecho preferente sobre el que alegaba Doña Narcisca García Pozal á poseer y disfrutar un censo reservativo en su mitad impuesto sobre una casa procedente de la capellanía del Pedro Ortiz, así como los demás vínculos, patronatos y memorias fundados por este en lo que tocaba á la mitad reservable:

Resultando que en virtud de esta demanda proveyó auto el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 30 de Octubre de 1869, por el que, dejando sin efecto el en que se tuvo por parte en los autos de inventario de la herencia del Valentín del Pozal, María de las Nieves, María de la Soledad y José del Río al Procurador Rodríguez Velez, á nombre de Don Basilio Ortiz, y toda vez que la demanda que este interponia era para discutir su mejor derecho á la herencia misma contra la declaracion que por aquel mismo Juzgado se hizo á favor de Doña Narcisca García del Pozal, cuyo derecho no podia discutirse en los autos de inventario, se acordó que se desglosara el escrito de D. Basilio Ortiz de 28 de Abril y actuaciones practicadas en su consecuencia, quedando testimonio en los autos de inventario mencionados, de las que eran relativas al mismo, y que hecho se diese cuenta: que formada con efecto la pieza separada y presentados por parte del D. Basilio Ortiz para su union á los autos las escrituras y testamento del Pedro Ortiz y otros documentos relativos á la fundacion de la capellanía y demás vinculaciones establecidas por el mismo, se proveyó otro auto en 17 de Noviembre del mismo año de 1869, teniendo por presentados dichos documentos, los que se uniesen á la pieza de su referencia, pasándose despues á repartimiento:

Resultando que notificado este proveido á las partes y repartidos los autos al Juzgado del distrito del Hospital, se les hizo saber á aquellas para que con arreglo á su estado pidieran lo que creyesen procedente; y en su consecuencia D. Basilio Ortiz, en 6 de Junio de 1870, reprodujo su escrito de demanda de 17 de Setiembre del año anterior ampliada y adicionada con los hechos que expresa y haciendo la peticion en términos más precisos:

Resultando que admitida la demanda y su adición, y conferido traslado de ella con emplazamiento en forma á la Doña Narcisca García del Pozal, en escrito de 18 de Julio de 1870 pidió que sin que por este acto fuese visto que reconocia ninguna clase de jurisdiccion incompetente ó que á ella se sometiese, se tuviesen por nombrados por sus defensores á los que ya lo eran en el juicio universal y que se entregasen las actuaciones al Procurador para que propusiera lo que fuera del caso; y habiéndosele hecho saber que acreditase en debida forma estar mandada defender como pobre en dicho juicio universal de testamentaria, presentó nuevo escrito en 9 de Setiembre de dicho año de 1870, promoviendo el correspondiente incidente de pobreza, para cuya sustanciacion, de acuerdo con la otra parte, se mandó formar pieza separada; y por auto de 14 de Noviembre de dicho año, notificado en 16 se le mandaron entregar los autos para que dentro del término de nueve dias contestase á la demanda:

Resultando que en su consecuencia la Doña Narcisca García del Pozal presentó escrito en 22 del propio Noviembre, proponiendo la declinatoria de jurisdiccion para que el Juzgado se separase del conocimiento del negocio, y remitiese los autos al del distrito de Palacio; y al efecto alegó que no podia reconocer la competencia del Juzgado del Hospital para continuar en el conocimiento del pleito, porque en el Juzgado de Palacio y sin reparto, porque no era necesario, se habia presentado Don Basilio Ortiz cursando en el mismo las actuaciones de su pobreza, y en él se habia entablado la demanda y sometido al mismo expresamente el demandante, con lo cual y aceptada como se aceptó esta sumision por la demandada, la jurisdiccion para conocer en el negocio, era cumplidísima en dicho Juzgado y Juzgado de Palacio, conforme el art. 2.º del Enjuiciamiento, robustecido por el 3.º y 4.º, y que además en el propio Juzgado de Palacio existia un juicio universal de testamentaria, que se hallaba en el período de inventario, y estaba en curso á instancia de la Doña Narcisca García del Pozal, única heredera hasta el dia, sin que hubiese percibido ni se hubiese hecho cargo de los bienes inventariados; y como estos eran los que se reclamaban en la demanda, sólo el Juez de Palacio era el que estaba facultado para entregarlos y distribuirlos á quien justificase su derecho á ellos; para lo cual eran las piezas separadas de todo juicio universal, al que concurrían necesariamente los que se consideraban con derecho á los bienes del mismo, conforme á lo determinado en los artículos 330 y 381 de la ley de Enjuiciamiento y demás que la misma contiene respecto á intestados, que era el juicio universal seguido y que se seguia en dicho Juzgado de Palacio:

Resultando que dada vista al D. Basilio Ortiz con suspension de todo procedimiento la evacuó, pidiendo que se desestimase la declinatoria propuesta con las costas al promovente, y alegó para ello que, respecto á la sumision, poco habia que oponer despues de las repetidas disposiciones acordadas para el reparto de los asuntos civiles en los pueblos donde hubiese más de un Juzgado; pero que si la sumision habia de entenderse de la manera que deseaba la Doña Narcisca, tambien esta se habia sometido al Juzgado del Hospital, consintiendo que se sustanciase en él el incidente para declarar pobre al D. Basilio: que en cuanto á la demanda habia de considerarse como ramo separado de una testamentaria y acumularse á ella; por lo tanto debia tenerse en cuenta que por auto de 30 de Octubre de 1869 se mandaron separar estos autos por ser independientes de aquel juicio universal, sosteniendo entonces la Doña Narcisca lo contrario de lo que ahora sustentaba, y que por otra parte, cuando el Juzgado de Palacio dictó su providencia mandando

pasar á repartimiento los autos, nada tuvo que oponer la Doña Narcisca consintiendo aquel acuerdo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 27 de Noviembre de 1871, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion propuesta por Doña Narcisca García del Pozal:

Y resultando que esta interpuso recurso de casacion en conformidad al art. 4.º, caso 2.º de la ley vigente, regla 6.ª del artículo 5.º de la misma, y cuanto contiene el art. 33 de aquella, por considerar infringidos los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Enjuiciamiento, así bien que el 303 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, toda vez que sometido D. Basilio Ortiz al Juzgado de Palacio, donde acudió con su demanda y formalizada la justificación de pobre del D. Basilio en dicho Juzgado, en conformidad al art. 187 del Enjuiciamiento, el de Palacio era el competente para los efectos legales que pudieran surgir de dicha justificación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles se da únicamente, así en el fondo como en la forma, contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó por los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la misma, entendiéndose por delimitadas las que terminan el juicio y las que recayendo sobre un artículo ponen término al pleito, haciendo imposible su continuacion, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º:

Y considerando que la que ha dado origen al presente recurso, no tiene ninguno de los dos caracteres expresados, y que por lo mismo sólo será procedente en su caso y lugar, ó sea cuando se falle el pleito en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Sala segunda de la Audiencia de esta corte no debió admitir el recurso de casacion interpuesto por Doña Narcisca García del Pozal; y devuélvase los autos á dicha Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.180, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Nicasio Hernandez Márcos:

1.º Resultando que en la tarde del 27 de Diciembre de 1871 se hallaban José, Márcos y otro pastor guardando su ganado en término de Salvatierra, partido judicial de Alba de Tormes; y como observaron que las cabras que apacentaban el expresado Nicasio y su primo Felipe Hernandez se introdujeron en aquel término, las echaron el perro para que salieran con objeto de que no las denunciara el guarda, en cuyo acto llegó el Nicasio enfurecido con un destrial en la mano, y sin que pudiera contenerle su primo Felipe, dió un fuerte golpe con el mango á José Márcos en el brazo izquierdo, causándole una lesion que no fué curada hasta los 69 dias, habiéndose acreditado en la causa la reincidencia del procesado:

2.º Resultando que la Sala de la criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 30 de Octubre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de lesiones graves, cuyo autor fué el procesado Nicasio Hernandez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y segun los artículos 431, número 4.º, circunstancia 18 del 10, y otros concordantes del Código penal, le condenó en dos años de prision correccional y accesorias:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringido el art. 82 en su regla 4.ª, puesto que aceptándose en la sentencia que el recurrente, irritado por haber echado el perro á sus cabras, acometió é hirió á José Márcos, era evidente que obró con arrebató y obcecacion, cuya circunstancia atenuante se apreció en primera instancia, y compensada con la agravante de reincidencia, procedia la imposicion de la pena en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que de los declarados como ciertos y probados no resulta ni se desprende la circunstancia atenuante que invoca el recurrente, separándose de ellos en sus alegaciones:

2.º Considerando, por lo tanto, inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.183, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Fernandez Nuñez:

1.º Resultando que en la tarde del 26 de Agosto de 1871 al observar Tomás Veiga, vecino del lugar de Espasa, partido judicial de la Puebla de Tribes, que le habian cortado árboles en un prado de su propiedad, se puso en acecho, y como viera al referido Fernandez por las inmediaciones cargado con algunos de ellos, le preguntó quién le habia mandado robarle la madera, y tratando de recobrarla se promovió lucha entre los dos, de la que resultó Fernandez con una lesion muy leve en la cabeza causada con un zucho ó palo, y Veiga con otras dos de hacha en el lado derecho de la cabeza con la fractura de los huesos del cráneo, y á consecuencia de la cual falleció en 11 de Setiembre siguiente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 21 de Octubre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de homicidio, del cual fué autor el procesado Fernandez, con la circunstancia atenuante de haber mediado provocacion por parte del ofendido, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, reglas 2.ª y 7.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 4.500 pesetas á la viuda del finado y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Fernandez se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, autorizado por el núm. 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidos los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 9.º y la regla 5.ª del 82 del Código, puesto que de los hechos admitidos como probados se deducia que además de la atenuante, reconocida por la Sala sentenciadora, concurrieron en el hecho las de haber obrado el procesado en vindicacion próxima de una ofensa grave, toda vez que el difunto Veiga no solamente le provocó sino que le calumnió imputándole el hurto de los árboles y le causó una lesion; que todo ello eran estímulos que necesariamente debieron producirle arrebató y obcecacion, y además constaba de la forma é instrumento con que sufrió la lesion que no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que segun los hechos que en la sentencia se estiman como probados, que son los que este Tribunal Supremo debe aceptar en conformidad á lo establecido en el artículo 7.º de la ley de casacion, no resulta ni se desprende de los mismos otra circunstancia atenuante que la que á su favor se declara en el fallo:

2.º Considerando, por consiguiente, que el actual recurso carece de todo fundamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.187, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Gabriel Flores Alvarez:

1.º Resultando que en 29 de Julio de 1871 se hallaban en una taberna de Pinos-Puentes, partido judicial de Santa Fé, el expresado Flores y Ricaldo Fernandez, y promovida cuestion entre ellos, resultaron ámbos heridos, teniendo Flores dos lesiones contusas en la cabeza, para cuya curacion necesitó 30 dias, y Fernandez una incisa en el cuello de que curó á los nueve dias; en cuya ocasion se hizo un disparo de arma de fuego, que segun los indicios consignados en la causa, lo verificó Flores con una pistola contra Fernandez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 5 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de disparo de arma de fuego y de lesiones menos graves que mutuamente se causaron los procesados Fernandez y Flores, el cual era tambien autor del disparo, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme á los artículos 423, 433 y demás de aplicacion general del Código, le condenó por el disparo en dos meses de prision correccional, y por el de lesiones en dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Flores Alvarez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion fundado en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 82, caso 2.º, y 433 del Código, y el art. 12, caso 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, puesto que no aparecia probada claramente la criminalidad como autor del delito de que se trata, pues aunque existian algunos indicios no tenian estos fuerza bastante para constituir aquella justificación: que además concurrió la circunstancia atenuante de la embriaguez del procesado, su buena conducta y la corta duracion de las heridas que ocasionó á su contrario, comparada con la de 30 dias en que estuvo él sufriendo las que este le ocasionó; debiendo por tanto haberse aplicado la pena en su grado mínimo, y que tampoco estaba acreditada con evidencia la perpetracion del delito de disparo de arma de fuego por la contradiccion que se advertia entre los datos referentes á él:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que la apreciacion de los hechos declarados probados en la sentencia que es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora y la infraccion en tal concepto alegada no está comprendida en ninguno de los casos del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que establece el recurso de casacion:

2.º Considerando que de los hechos aceptados en la sentencia, únicos que este Tribunal Supremo puede estimar, conforme al art. 7.º de la ley, no se desprende la circunstancia atenuante de embriaguez que se invoca:

3.º Considerando que la buena conducta del recurrente y la corta duracion de las heridas que infringió y que se exponen como circunstancias atenuantes no son de las expresadas en el art. 9.º del Código penal ni análogas á las que señala:

4.º Considerando que son infundadas é improcedentes las alegaciones que se hacen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Gabriel Flores Alvarez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.194, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por.....:

1.º Resultando que en un número del, del que era D-

rector el expresado....., fueron publicados un artículo de fondo titulado *Justificación de medios*, en el que se hacía la apología de acciones calificadas de delito por la ley, y además una composición poética titulada *A él*, dirigida claramente a S. M., á quien se injuriaba, y denunciado dicho periódico por el Promotor fiscal, se dirigió el procedimiento contra....., quien asumió la responsabilidad que pudiera alcanzarle como autor de ambas producciones, pues no creía se aludiese en ellas á la personalidad del Rey ni que fueran injuriosas, y se acreditó que dicho procesado fué penado anteriormente como autor de injurias por escrito.

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de..... por sentencia de 14 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos probados constituían una falta de imprenta, y el segundo el delito de injurias á S. M. fuera de su presencia, por escrito, y con publicidad, del cual fué autor..... con la circunstancia agravante de reincidencia; y vistos los artículos 584, número 4.º, circunstancia 18 del 10 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 10 años y un día de prisión mayor y accesorias correspondientes.

3.º Resultando que dicho procesado ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, autorizado por el caso 1.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 162, 182 y 584 y demás del Código penal, citados en la sentencia, y el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, puesto que de los hechos consignados y admitidos como probados no se deduce la comisión del delito ni de la falta que se atribuían al recurrente, porque ni se consignaban las frases ó conceptos que se suponían injuriosos, ni se declaraba probado que la composición poética titulada *A él* se dirigiera clara y precisamente á S. M., en vista de lo cual no existía delito, apareciendo penado como tal un hecho que no lo era por su propia naturaleza, y por otra parte tampoco aparecía la clase de prueba en fuerza de que se le condenaba, tomándose sólo como tal las propias é injustificadas creencias de la Sala sentenciadora.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

Considerando que la infracción del art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento no puede servir de base á un recurso de fondo por referirse á la prueba y no estar comprendido en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del recurso interpuesto en esta parte, y lo admitimos en lo demás; y para su decisión pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 2 de Enero de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Balmaseda Gasó contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Haro por disparo de arma de fuego:

Resultando que Atanasio Garcia Gomez se presentó al Juez municipal de San Asensio en 9 de Febrero último quejándose de que á las dos y media ó tres menos cuarto de aquella tarde, y estando guardando el rebaño en el término de Saulgosa y heredad de D. Casimiro Garcia, se le presentó Mariano Balmaseda Gasó, guarda particular, diciéndole que se preparara que aquel día moría; y como el Atanasio le contestase que mirara lo que iba á hacer, replicando el Mariano que ya estaba dicho que aquel día tenía que morir sin remedio, le disparó un tiro á quema-ropa con la escopeta que llevaba, pasándole los proyectiles por el costado izquierdo; y que no habiendo acertado el tiro, sacó el Balmaseda una pistola pequeña y echó á correr hacia el Garcia, insistiendo en que lo había de matar; mas como se cayese al suelo pudo el Garcia quitarle la pistola, y entonces Balmaseda le pidió, así como á Venancio Monasterio, testigo presencial de los hechos, que no dieran parte:

Resultando que Venancio Monasterio confirmó la cita manifestando que el guarda Balmaseda, despues de dar una vuelta por las viñas de las Cortecillas, bajó á donde estaba el pastor Atanasio Garcia, á quien le dijo: «me dirás ahora lo que me dijiste ayer;» y como respondiera Atanasio, «te lo diré, y si digo que me has robado un cordero será cierto,» le replicó el Balmaseda «hoy vas á morir,» disparándole un tiro á quema-ropa con la escopeta que llevaba, y sacando despues una pistola pequeña con la que se fué hacia el Atanasio, diciéndole «hoy mueres;» que al ir con la pistola hacia él, Mariano se cayó, y entonces el pastor se arrojó sobre él y se la quitó:

Resultando que Pablo Abalos Rojas y Pablo Abalos y Abalos corroboran los hechos expuestos, especialmente el de haber perseguido Balmaseda con la pistola al Garcia, y que este gritaba «por Dios Mariano no tires, mira lo que haces.»

Resultando que el procesado dijo en su indagatoria que en la tarde del suceso estuvo con Atanasio Garcia, y que al haberle presente que le iba á denunciar, el Atanasio le dijo que si se arrimaba lo mataba: que en seguida le tiró una pedrada que le dió en el brazo izquierdo, y que habiendo caído al suelo á consecuencia del golpe, se le disparó la escopeta que llevaba: que una vez levantado le tiró otra pedrada Atanasio, que le hizo caer de nuevo, y que echándose sobre él con el pie al cuello y poniéndole un cachorrillo sobre la cabeza, le dijo: «ahora te mato,» por lo que llamó en su auxilio á Venancio Monasterio que acudió y recogió el cachorrillo que le entregó el pastor Garcia.

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de primera instancia, calificando el delito de disparo de arma de fuego, la cual fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que declarando que los hechos probados constituyen un delito de homicidio frustrado, sin circunstancias apreciables, condenó á Mariano Balmaseda y Gasó en la pena de ocho años y un día de prisión mayor con sus accesorias, pérdida y comiso de las armas, que se venderán para los efectos del último párrafo del art. 63 y pago de costas.

Resultando que el procesado interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la de casación en lo criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 423, por no haberse aplicado;

2.º El art. 82 en su regla 7.ª, que gradúa la penalidad con arreglo á las circunstancias concurrentes y mal producido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Supremo, y remitido á esta tercera, se ha sustentado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que segun el art. 3.º del Código penal vigente hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que por el art. 423 se castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de los delitos que preñja, y entre ellos el homicidio, á los que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del mismo Código:

Considerando que de los datos consignados en la sentencia recurrida aparece que Mariano Balmaseda no sólo disparó un tiro á quema-ropa contra Atanasio Garcia Gomez, sino que no habiéndole acertado le persiguió con una pistola, sin que hiciese uso de ella, habiendo caído en el suelo, en el que fué sujetado por el ofendido, quitándole dicha arma:

Considerando que dichos actos repetidos, unidos á los precedentes de estar el agresor resentido por expresiones vertidas por el Atanasio en ofensa de aquel, explican el propósito de quitarle la vida que manifestó al principio de la ocurrencia, diciéndole al Atanasio «que se preparase que aquel día iba á morir.»

Considerando que el disparo del arma á tan corta distancia practicado es un acto de ejecución que debería producir como resultado el homicidio, siendo dirigido al punto que lo fué, y que el perseguirle despues con la pistola era una continuación de su mal propósito, no producido por dos actos repetidos por causas independientes de la voluntad del procesado:

Considerando que el art. 423 citado sólo castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona; pero no excluye la responsabilidad del homicidio frustrado, concurriendo, como sucede en el hecho de esta causa, las circunstancias necesarias para apreciarle con tal carácter:

Considerando que se cita inútilmente la regla 7.ª del art. 82, porque tratándose esta de la mayor ó menor extensión de la pena, con referencia á las circunstancias atenuantes y agravantes, no habiéndolas admitido la Sala en su fallo no ha podido apreciarlas, limitándose á imponer al procesado ocho años y un día de presidio mayor, que es donde principia la penalidad del grado medio aplicable cuando no concurren motivos de atenuación ni agravación, sobre lo que tampoco se ha interpuesto este recurso:

Considerando, por consecuencia, que no es procedente la casación por no existir infracción de ley y no estar comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º que la autoriza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano Balmaseda contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos de 18 de Junio último, y le condenamos en las costas; líbrese certificación de esta de casación, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Enero de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Baldomero Falcon y Morote, representado por el Licenciado D. Rafael Monares, demandante, y la Administración del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden del Regente del Reino de 26 de Agosto de 1870, en cuanto por ella se declara procedente la denuncia de los terrenos que constituyen la dehesa titulada Minatida, y se manda proceder á su enajenación:

Resultando que en 1.º de Julio de 1859 se remató en pública subasta á favor de D. Manuel Maceti una suerte de montes denominada Minatida, destinada para pastos, de los Propios de Hellin, provincia de Albacete, de 442 fanegas, medida usual, dándola por linderos al Sur D. Andrés Pallares y otros propietarios; Mediodía herederos de D. José María Velasco; Poniente dehesa llamada de Navas, y Norte con D. Manuel Uriols, la cual se la adjudicó por la Junta superior de Ventas en 17 de Setiembre de dicho año, y previo el pago del primer plazo se le puso en posesión en 1.º de Noviembre siguiente: que en 5 de Octubre se sacó á pública licitación otra dehesa, de igual procedencia, denominada Acebuchar, de 542 fanegas de cabida, bajo los linderos que se la señalaron, tasada en 13.008 reales, tipo que sirvió para la subasta: que celebrada esta quedó á favor de D. Baldomero Falcon, como mejor postor, en la cantidad de 45.000 rs., y que aquella Junta se la adjudicó en 22 de Noviembre poniéndole en posesión de la misma en 18 de Enero de 1860, despues de haber satisfecho el pago del primer plazo, otorgándole al efecto la correspondiente escritura:

Resultando que en 1867 el Investigador de Bienes nacionales, noticioso de que en la anterior dehesa existían detenidos y quitos varios terrenos montuosos de Propios, los cuales estaban fuera de los límites de la parte vendida en la misma, instruyó el oportuno expediente, del cual aparece que ante el Alcalde-Corregidor de Hellin declararon cuatro peritos de la villa que les constaba que los terrenos de lomas de pastos y montuosos así como los reducidos á cultivo que había enclavados en ella sin excepción alguna, habían pertenecido siempre al caudal de Propios de Hellin, y venia en quietud y pacífica posesión de ellos el Municipio hácia más de 80 años, segun recordaban, habiéndole oído también así á sus mayores: que desde la fecha que se hicieron las rotaciones no los posee ni disfruta el Municipio y sí los roturados, y que como de la exclusiva propiedad de los Propios siempre habían hecho el repartimiento de la dehesa, cesando el hacerle desde que se vendió, ignorando que el Ayuntamiento en todo ó parte hubiese disfrutado de sus producciones, las cuales percibía en su totalidad el comprador Falcon.

Resultando que las oficinas de provincia certificaron que nada quedaba por vender perteneciente á la dehesa Acebuchar: que certificaron asimismo un perito agrónomo y otro práctico, con presencia de varios antecedentes, y especialmente el *Boletín oficial* donde se insertó el anuncio de la venta de dicha dehesa; que habrían procedido á reconocerla, medirla y tasarla, levantando al efecto un plano de la misma: que dividida en

dos porciones, comprendiendo en una la enajenada en 1859, resultó que esta estaba con la anunciada y vendida, con el título de Acebuchar, y que la otra no enajenada la subdividieron en dos partes, una que la poseía el Municipio de Hellin como de Propios y otra de propiedad de los roturadores: que la primera la señalaron en el plano con el núm. 2.º, expresando que media 397 fanegas, nueve celemines y un cuartillo, fijándola su valor en renta y venta, y la segunda era de dominio particular, de 300 fanegas; advirtiendo que las dos primeras porciones las disfrutaba desde que se vendió el Acebuchar su comprador D. Baldomero Falcon:

Resultando que en vista del perjuicio que sufría el Estado y los Propios de Hellin el Investigador elevó denuncia á la Administración, sin perjuicio de hacerlo de otros particulares que menciona: que oídos el interesado y el Ayuntamiento de Hellin manifestaron: el primero, que semejante denuncia carecía de todo fundamento sólido, que sólo podía calificarse de un celo indirecto de su autor: que lo que había comprado había sido por su justo valor: que el considerable número de fanegas que se suponían detentadas dentro de los linderos de la finca no podía concederse mientras no se acreditase plenamente; pero que aun suponiendo por un momento su certeza, áseguraba que él había adquirido con arreglo á los linderos y mojonos que se detallaron, y por consiguiente, una finca como cuerpo cierto y no por fanegas: despues de otras razones, concluyó pidiendo se uniese esta reclamación al expediente; y el segundo, que si resultaba escrita la denuncia que volviesen dichos terrenos á formar parte del caudal de Propios, advirtiendo que la corporación cesó por completo en la administración de esta finca desde que se enajenó por el Estado:

Resultando que oído el Promotor fiscal de Hacienda opinó que no debía haber lugar á la denuncia por haberse verificado la venta con anterioridad á la Real orden de 10 de Abril de 1860, prescindiendo de la mayor ó menor exactitud de las mediciones y de sus efectos cuando se hacen sin intervencion de los compradores:

Resultando que oídos tambien los peritos que tasaron dicha dehesa para la venta sobre el menor precio que se diera á lo vendido de la misma, manifestó D. Juan de Dios Ruiz que no podía responder del resultado de la medida ni de la tasación de la referida dehesa, porque en ella sólo intervino como práctico para la designación de los límites en general, en cuyo sentido y no en otro firmó la certificación para la venta: que los linderos marcados, el trazo señalado en el plano con tinta azul que es el núm. 1.º, son los mismos que se determinaron para la venta: que los designados en tinta de color de rosa, números 2 al 11, no se consideraron del Acebuchar por creerlos pertenecientes á la dehesa de Minatida, y que el trozo núm. 2 por su mayor proximidad al Acebuchar, que debe ser el que dé más lugar á la interpretación, se ha entendido siempre y se entiende en el país por Cuchillo de Minatida: que en Abril de 1869 acordó la providencia de denuncia en cuanto al exceso de cabida, exceptuando la parte referente al bajo precio que declaró debería ser de cuenta del perito Agrimensor de la Hacienda que tan mal había correspondido á la confianza en él depositada:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, previo dictamen de la Seccion de Letrados, la Junta superior de Ventas, en 14 de Diciembre de 1869, de conformidad con aquel centro, declaró la nulidad del remate de la dehesa de pastos titulada Acebuchar, por contener 397 fanegas, nueve celemines, un cuartillo más de las 542 que fueron designadas en el anuncio publicado para la venta, devolviendo al comprador Falcon el importe de los plazos y demás gastos satisfechos; no así respecto al 5 por 100 de interés por haber hecho suyos los frutos del exceso de las mencionadas fanegas, y mandó exigir á los peritos que intervinieron en la mensura y tasación la multa de 50 escudos, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y que reintegrasen al Tesoro el importe de sus derechos, remitiéndose á los Tribunales el tanto de culpa á los efectos que haya lugar: que vuelto á dar cuenta á la misma de dicho expediente para que se declarase procedente la denuncia, en sesión de 3 de Marzo de 1870, de conformidad con la Direccion, declaró como completo de su anterior acuerdo, que era procedente la denuncia del Investigador, á quien se reconocía el derecho á percibir el premio respectivo del 17 y 3 por 100 que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, del valor en tasación de las 397 fanegas que existen de diferencia á las que puedan resultar si hubiera de practicarse nueva medición y tasación; y finalmente, que no puede determinarse la penalidad que señala el artículo 12 de la propia Real orden, porque ya sobre este punto se resolvió lo que se creyó conducente:

Resultando que hecho saber á los interesados el acuerdo de 14 de Diciembre, D. Baldomero Falcon, acompañando la escritura de compra y testimonio de la toma de posesión de dicha dehesa, en un extenso escrito se alzó pidiendo que se dejase sin efecto; y que el Regente del Reino, por orden de 26 de Agosto de 1870, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion, declaró firme y subsistente la venta de la dehesa Acebuchar hecha por el Estado en 1859 á D. Baldomero Falcon, y que los peritos que la tasaron para su enajenación no incurrieron en responsabilidad alguna, revocándose en estos extremos el acuerdo de que se han alzado estos sujetos: que no fueron objeto del contrato los terrenos colindantes en que se han intrusado Falcon y constituyen la dehesa Minatida, los cuales habrían de reivindicarse administrativamente por no haber legítima tenencia que haga necesario acudir al efecto á los Tribunales de justicia, con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado, con devolución de los frutos percibidos y debidos producir, adicionándose en los inventarios y procediéndose á su enajenación en la forma establecida por las leyes desamortizadoras, y que es procedente la denuncia de tales terrenos exigiendo al Ayuntamiento de Hellin la responsabilidad, á que haya lugar por no haber incluido en la relación de sus bienes los terrenos referidos:

Resultando que notificada esta resolución á D. Baldomero Falcon, acudió en 5 de Octubre siguiente al Ministerio de Hacienda pidiendo que dejase sin efecto la anterior orden en lo relativo á la reivindicación de los terrenos de la dehesa de Minatida, vendida ya por el Estado, así como las censuras consignadas en la misma contra el Ayuntamiento y su persona, fundándose en que existía un error de hecho, porque poseía dichos terrenos legítimamente, que primero los compró al Estado D. Manuel Maceti y despues los vendió este en 26.652 reales al exponente y otros dos sujetos, segun consta de escritura pública otorgada en Albacete en 27 de Junio de 1861 que acompaña, y un certificado expedido por el Jefe de la Administración económica de dicha ciudad, en la cual consta que la dehesa titulada Minatida, núm. 1.472 del inventario, procedente de los Propios de Hellin, fué subastada en 1.º de Julio de 1859 y rematada por D. Manuel Maceti en 30.000 rs., habiéndosele adjudicado en 16 de Setiembre del mismo año, de suerte que el aumento de cabida que se ha encontrado en el Acebuchar la posee con tan legítimos títulos como esta finca, por lo cual, para evitar recurrir á la vía contenciosa, procedía lo pedido, y

que por Real orden de 27 de Enero de 1871, S. M. el Rey dispuso se pusiera un visto á dicha instancia:

Resultando que el Licenciado D. Rafael Monares, en representacion de D. Baldomero Falcon y Morote, en 13 de Marzo de 1871 entabló demanda, que posteriormente amplió ante este Tribunal Supremo, con la solicitud de que, dejando sin efecto la orden de 26 de Agosto citada, se declare que la parte de los terrenos de la dehesa de Minatida, colindantes con los del Acebuchar, que constituyen el exceso encontrado en la misma, no pueden ser reivindicados administrativamente por el Estado ni vendidos de nuevo, puesto que lo fueron con toda solemnidad en pública subasta en 1859, fundándose en que el que posee una cosa por legítimo título de compra por más de 10 años entre presentes la hace suya irrevocablemente cuando no media vicio alguno ilegal que invalide el contrato, ó personas ó corporacion privilegiada á quien corresponda el beneficio de restitucion con arreglo á las leyes: en que vendida una finca por el Estado, como lo fué la dehesa de Minatida hace más de 10 años, no puede este reivindicarla administrativamente, segun las resoluciones del Consejo de Estado de 26 de Febrero y 5 de Marzo de 1864, y art. 13 de la Constitucion vigente, y en que apoyándose una orden del Jefe del Estado en un error de hecho, no puede prevalecer sin ofensa de los más triviales principios de justicia:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, exponiendo que de un modo indudable consta que el recurrente posee terrenos que no se comprendieron en la dehesa del Acebuchar, y no que sean los mismos á que se refiere la venta hecha á Maceti y revendida por este á Falcon y otros: que ni el certificado del Jefe de la Administracion económica, ni el testimonio de la escritura pueden hacer fé, por cuanto no han venido en forma al expediente: que dicha escritura no puede acreditar la cabida, situacion y linderos de la dehesa de Minatida, porque estos extremos sólo podian comprobarse por la venta judicial hecha á Maceti: que en vista de todo queda en pié y subsiste el hecho fundamental de la orden reclamada, ó sea el de la tenencia por parte de Falcon de unos terrenos que fueron de Propios de Hellin, que no le han sido vendidos: que en este caso procede la incoacion por la via administrativa, porque la intrusion pudo tener lugar á la sombra del acto administrativo de la compra del Acebuchar, y que siempre procedería la confirmacion sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el demandante para que los ejercite donde y ante quien correspondiera, porque aquí no puede resolverse acerca de la validez ó nulidad de la venta de la dehesa de Minatida, y porque sería necesario hacerlo directa ó indirectamente para declarar, como de contrario se pretende, que no procede se inventar y venda por haberlo sido ya solemnemente en 1859:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del actor y desglosadas del expediente administrativo la escritura de 27 de Junio de 1861 y certificado de la Administracion económica de que se ha hecho mérito, se remitieron al Juez de primera instancia de Albacete, para que la primera fuese cohejada con su original, y la segunda reconocida por el que la autorizaba: que practicadas dichas diligencias con citacion fiscal, resultó que la referida escritura estaba conforme sin discrepancia alguna con su matriz; y que D. Antonio Cereceda, Jefe de la Administracion económica de dicha ciudad, declaró bajo juramento que la certificacion expresada se hallaba librada por aquella oficina, reconociendo como de su puño y letra la media firma y rúbrica fijada bajo el V.º B.º que existe al pié de la misma, y que devueltas las diligencias referidas por el Juez comisionado, se instruyeron las partes de su resultado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que despues de las vicisitudes por que ha pasado este expediente desde su formacion en 1867, la cuestion litigiosa ha quedado reducida á si D. Baldomero Falcon, comprador en 1859 de la dehesa del Acebuchar, se ha intrusado y detenta terrenos que constituyen la dehesa Minatida, los cuales deban ser reivindicados y enajenados por el Estado, segun dispone la parte reclamada de la orden de 26 de Agosto de 1870:

Considerando que D. Baldomero Falcon, demandante, ha probado plenamente en esta instancia que la dehesa Minatida fué vendida por el Estado en 1859 á D. Manuel Maceti, y que de este la adquirió posteriormente con otros compradores segun escritura de 21 de Junio de 1861, compulsada durante el término de prueba con citacion del Ministerio fiscal, con lo cual queda demostrado que el demandante no ha usurpado ni podido usurpar terrenos que son de su propiedad, y que las dehesas colindantes ya citadas no pertenecen al Estado:

Considerando que el terreno próximo á la dehesa del Acebuchar, conocido en el país por Cuchillo de Minatida, ha pertenecido siempre á esta dehesa, la cual como resultase despues de vendida que tenia ménos número de fanegas de tierra de las que se anunciaron para la venta, el Estado tuvo que abonar al comprador el precio de aquellas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que á la Administracion del Estado no le pertenecen desde su enajenacion en 1859 los terrenos á que se refiere la demanda; y en su consecuencia dejamos sin efecto la segunda parte de la orden de 26 de Agosto de 1870, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid y provincia de Salamanca se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo, de segunda clase, con fianza de 3.250 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 941.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various provinces like Almería, Soria, and Zaragoza with their respective entries and dates.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities like Nuevalos, Alhama, and others.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Este centro directivo ha acordado que señale la suerte el orden de preferencia para el pago de los intereses del 4 por 100 devengados desde 1.º de Julio de 1871 hasta 31 de Diciembre de 1872 por los depósitos constituidos en el mismo, del concepto de necesarios, en metálico, correspondientes á los Ayuntamientos por la tercera parte del 80 por 100 de sus fondos de Propios, y á este fin se celebrará el domingo próximo 23 del corriente, á las doce de la mañana, en el Salon de esta Direccion, el sorteo que determine el orden del pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 26 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En 1.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de la emision de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs. cada una, y un semestre de las de igual clase de la emision de 20 millones de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs. cada una; y careciendo unas y otras de cupones, la Junta ha acordado que como en años anteriores los tenedores de las que existen en circulacion las presenten para el cobro de dichos intereses, bajo triples facturas, que se hallarán á la venta en la portería de esta Direccion, verificando dicha presentacion con separacion de empréstitos en el Negociado de recibo de documentos del Departamento de Emision desde el día 1.º de Marzo próximo; advirtiéndose que la parte relativa á la liquidacion de intereses se ejecutará por estas oficinas.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 23 al 28 del actual de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes; jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales lo verificarán por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en el su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—Antero de Oteyza. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 2.500 metros de lienzo con destino á la Casa de Santa Isabel de la villa de Leganés.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de 2.500 metros de lienzo del ancho de 84 centímetros, con destino al referido establecimiento para la construccion de sábanas y camisas.

2.º El lienzo será de hilo puro sin mezcla de algodón, de la mejor calidad, del ancho indicado é igual á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general y puesto por cuenta del contratista en el almacén del establecimiento libre de todo gasto de conduccion u otro alguno, en el término de 15 dias siguientes á la aprobacion del remate.

3.º La subasta tendrá lugar el día 18 de Marzo, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Sr. Director general del ramo, ó el que haga sus veces.

4.º El tipo de precio para la subasta se fijará por el Ilustísimo Sr. Director general de Beneficencia la víspera de su celebración en pliego reservado, que se conservará en dicha dependencia y no se abrirá hasta después de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de . . . , habitante en . . . , núm. . . . y de profesión . . . , habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en . . . por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra, clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos de peseta únicamente.

6.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas.

7.º No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego reservado de que habla la condición 4.º

8.º Se tendrá como no presentada cualquiera proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 5.º

9.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 6.º

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores todos los días, desde las doce de la mañana del en que aparezcan los anuncios en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA DE MADRID*, hasta la vista de la celebración de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condición 7.º, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación del pliego de proposiciones y cartas de pago y resguardo por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.º y 10 no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga el tipo, y el Ilmo. Sr. Presidente adjudicará el remate á reserva de la aprobación por la Superioridad al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro del tipo acordado, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles más ventajosas son iguales, se procederá á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho; fijándose antes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, según el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja de Depósitos.

14. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate, se conservará en la Dirección general de Beneficencia, no sólo hasta la aprobación por la Superioridad de dicho remate sino también para la seguridad del contrato.

15. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento, en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

16. El precio del lienzo será el que quede fijado en el remate ó sea en la proposición que obtenga la aprobación de la Superioridad.

17. El pago se verificará en la forma siguiente:

Tan luego como el contratista haga la entrega del lienzo en los términos que previene la condición 2.º y le sea definitivamente admitido, el Director del Asilo enviará certificación de buen cumplimiento al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia para que este se sirva acordar la devolución de las 500 pesetas en fianza.

En fines del mismo mes en que se verifique la entrega del lienzo se librará la tercera parte de su importe, y las otras dos terceras partes por mitad al finalizar cada uno de los dos meses subsiguientes.

18. Si el contratista no cumpliera con la entrega del artículo en los términos que prescribe la condición 2.º ó el que presentase no reuniese las circunstancias de bondad y demás requeridas, el Director del establecimiento le concederá un plazo que no podrá exceder de ocho días, para que presente otro género admisible según la expresada condición.

19. Si dentro de este segundo plazo el contratista no entregare el género, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en este pliego á juicio del mismo Director ó persona que designe, se procederá á comprar otro que las reuna por cuenta y cargo del propio contratista, quien además perderá la fianza y podrá la Dirección general rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con sus bienes de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen al Establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Dirección general de Beneficencia para su resolución, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—El Director general interino, Corcuera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Julio de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno, entre el puerto del Tablado y Jerez de los Caballeros, cuyo presupuesto es de 726.435 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Di-

rección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 36.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 150 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno, entre el puerto del Tablado y Jerez de los Caballeros, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Fregenal á Villanueva del Fresno, entre el puerto del Tablado y Jerez de los Caballeros.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Badajoz por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Lérida.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch en su trozo único, y en el espacio comprendido del kilómetro 1.º al 46 inclusive, durante el año actual económico, he dispuesto señalar el día 1.º de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, para la nueva subasta bajo el mismo tipo en que se halla presupuesto de 2.816 pesetas y 61 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Administración de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y

quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Sánchez Tagle.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta del acopio necesario para la conservación de la carretera de Artesa á Montblanch en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad (escrita en letra) por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Alaejos.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante una de las dos plazas de primera clase de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por sólo la asistencia de 200 familias pobres, quedando en completa libertad el Facultivo de hacer los ajustes ó igualas con los vecinos pudientes; distando esta población de la Nava del Rey, donde enlaza el ferro-carril del Norte, dos leguas, y rodeada de carreteras.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Alaejos 19 de Febrero de 1873.—El Presidente, Pedro Santana.—Por acuerdo del Alcalde, Julian Ramos, Secretario.

Alcaldía de Gaucín, provincia de Málaga.

Hallándose vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con 1.650 pesetas anuales, se convocan aspirantes para el desempeño de dicho cargo, debiendo presentar las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en la ley en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en los periódicos oficiales.

Gaucín 14 de Febrero de 1873.—Rafael Cañamaque.—Rafael Jimenez Perales, Secretario interino.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Lataia.

Habiendo sido declarado soldado en este distrito el mozo que á continuación se expresa, y solicitado la redención por reunir las condiciones exigidas en el bando publicado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa, en providencia de esta fecha se ha acordado publicar su nombre en la *GACETA* y *Diario oficial de Avisos*, para los efectos prevenidos en la regla 5.ª del mismo.

Número 28 del sorteo.—Vicente Aterido Guirao.—Domiciliado en la calle de las Maldonadas, núm. 1, buhardilla.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—Por orden del Teniente Alcalde, el Secretario, Simon Mendez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Burgos.

D. Ignacio Perez Redondo y Mercader, Capitan graduado Teniente Ayudante del regimiento de caballería de Albuera, 4.º de cazadores, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Delgado y demás personas que bajo sus órdenes vagaban por los montes de Pineda de la Sierra en el día 22 de Agosto del año próximo pasado, habiéndose llevado en la mañana del mismo día del Becuador de contribuciones del partido de Belorado Don Estéban Conde Díez la cantidad de 757 pesetas 80 céntimos, desarmando á siete individuos de tropa que le acompañaban é hiriendo á uno de ellos, para que en el término de nueve días se presenten en el cuartel de caballería de esta capital á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que por dichos hechos se instruye; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 18 de Febrero de 1873.—Ignacio Perez Redondo.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Rafael García de la Torre y Contillo, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mellado Gonzalez, vecino de Vera, y confinado que ha sido de este presidio, para que en el término de 30 días comparezca en la Escribanía de este Juzgado á oír una providencia dictada en causa que con otros se le sigue por falsificación de billetes de Banco; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ceuta á 30 de Enero de 1873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. S., Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tiburcio Gonzalez y Vicente Guizarro para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á practicar cierta diligencia en causa contra Juan Aranda por hurto de varios efectos de la pertenencia de los mismos.

Avila 5 de Febrero de 1873.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Virto.

Barcelona.—Pino.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Certifico que en los autos de juicio civil ordinario seguidos ante este Juzgado, y bajo mi actuación por los hermanos Don Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás, contra

su otro hermano D. Antonio Canals y Llinás ó sus legítimos herederos y sucesores, se ha proferido la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 12 de Febrero de 1873:
Vistos estos autos de juicio ordinario seguido por los hermanos D. Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás contra D. Antonio Canals y Llinás, ó sus legítimos herederos, sobre otorgación de escritura de reventa:

Resultando que con escritura autorizada por el Notario que fué de esta ciudad D. José María Vilar y Estruch á los 16 de Setiembre de 1824, D. Rafael María de Durán y de Pousich confesó deber á D. Antonio Canals y Fornesa la cantidad de 2.400 libras, equivalentes á 5.600 pesetas, que prometió devolverle dentro del plazo de cinco años, á contar desde la otorgación de dicha escritura, y que para el caso de no verificarlo le vendió con pacto de retro, ó sea á carta de gracia, un huerto en las huertas de San Beltran de esta ciudad, cuyo plazo se cumplió, sin que dicha cantidad se devolviese, quedando por lo tanto para la venta á carta de gracia que en un principio fué condicional:

Resultando que D. Antonio Canals y Fornesa, en su último y válido testamento, nombró heredera universal vitalicia á Doña Francisca Llinás, su esposa, y para después de su fallecimiento á los hijos comunes D. Santiago, D. Agustín, D. José Antonio y D. Antonio Canals y Llinás:

Resultando que con escritura por ante el Notario de esta ciudad D. Joaquín Serra á los 28 de Abril de 1869, el nombrado D. Rafael María de Durán cedió y trasladó á los hermanos D. Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás el derecho de luir y quitar la mencionada carta de gracia, colocándose estos respecto á la misma en el mismo lugar que aquel:

Resultando que en 11 de Julio del año último D. Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás, fundándose en los anteriores documentos, interpusieron demanda contra su hermano ausente D. Antonio Canals y Llinás, ó sus legítimos herederos y sucesores, pidiendo se le condenara á la otorgación á favor de aquellos de la oportuna escritura de reventa de la cuarta parte de la explicada carta de gracia, mediante el pago de la cantidad de 525 libras, ó sean 1.400 pesetas; bajo apercibimiento de verificarlo de oficio el Juzgado, previa la consignación y depósito en la Caja sucursal de esta provincia de la referida cantidad, condenando al pago de costas y gastos á los demandados:

Resultando que por no haber comparecido los demandados, á pesar de hacerseles todas las notificaciones y emplazamientos conforme á derecho, se dispuso se les hicieran todas las notificaciones y demás diligencias en estrados, dándoseles por contestada la demanda:

Resultando que los actores, en su escrito de réplica, reprodujeron en un todo los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, fijándolos definitivamente unos y otros:

Resultando que después de haber dado por contestada á la réplica se recibió el pleito á prueba, deduciéndose de las practicadas que los documentos públicos y solemnes que los actores acompañaron en su demanda, y que obran á folios 4, 8 y 11 son auténticos y ciertos, correspondiendo exactamente con sus originales:

Resultando que hecha publicación de probanzas, se presentó por los demandantes el escrito de alegato, y declarada la rebeldía á los demandados, se citaron las partes para sentencia definitiva:

Considerando que en virtud del pacto de retroventa, el vendedor puede deshacer la venta y recobrar la cosa siempre que quiera mediante la restitución del precio:

Considerando, en consecuencia, que teniendo los actores en toda su integridad el derecho de luir y quitar, por haberse cedido y trasladado á ellos solos el D. Rafael María de Durán, les compete la facultad de recobrar de su otro hermano D. Antonio Canals y Llinás, ó de sus legítimos herederos ó sucesores, la cuarta parte de la referida carta de gracia:

Vistas la ley 2.^a, Cód. De pact. int. empt. et vend., y la ley 42, tit. 5.^o, Partida 5.^a:

Fallo que debo declarar y declaro como D. Antonio Canals y Llinás, ó sus legítimos herederos ó sucesores, vienen obligados á otorgar la oportuna escritura de reventa de la cuarta parte de la venta á carta de gracia antes dicha, por el precio de 1.400 pesetas á favor de los hermanos D. Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del término de 10 días, la autorizará de oficio este Juzgado, previa la consignación y depósito en la Caja sucursal de esta provincia de la referida cantidad de 1.400 pesetas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el modo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Plácido Oliva.

La sentencia que antecede en el mismo día de su fecha fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado, doy fé.—Antonio Pellico.

Concuerda la sentencia trascrita con su original obrante en los citados autos, á que me remito, y de que doy fé.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente, que firmo en Barcelona á 15 de Febrero de 1873.—Antonio Pellico, Escribano. X—1213

Ciudad-Real.

En nombre de la Nación.
Por la presente se cita y llama á D. Ramon Gonzalez, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre robo perpetrado al tren-correo de Badajoz en la estación de la Cañada la noche del 10 de Diciembre último y ofrecerle aquella como perjudicado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Ciudad-Real 17 de Febrero de 1873.—Lucas Poveda.—De orden del Sr. Juez, Ramon Antonio Valles.

Cuéllar.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez del partido de Cuéllar.
Hago saber que en este dicho Juzgado y por testimonio del que autoriza se sigue causa criminal de oficio con motivo de haberse incendiado á D. Casiano Escorial, vecino de Madrid, el día 16 de Noviembre último unas maderas que tenía apiladas en término de Chatun, en la cual he acordado por auto de hoy el procesamiento de Francisco Martín, natural de esta villa, de 22 años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, residente últimamente en la ciudad de Valladolid, su busca captura y remisión á este Tribunal mediante resultar indicios graves de responsabilidad contra él y no haberse presentado, á pesar de haberse buscado para citarle de presentación.

Y para que tenga efecto su busca, captura y remisión á este Tribunal por las Autoridades y agentes de policía judicial, se pone en su conocimiento por medio de la presente requisitoria.

Dado en Cuéllar á 15 de Febrero de 1873.—Miguel Lama.—Escribano, Valentin Calleja.

Fuente Ovejuna.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando del Río, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruye por muerte y robo á Adolfo Campos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

También se suplica á las Autoridades civiles y militares que en cualquier punto donde sea aprehendido el Fernando del Río, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Fuente Ovejuna á 13 de Febrero de 1873.—Pedro Torrecilla de Robles.—Tomás Rivera Infante.

Señas de Fernando del Río.

Estatura alta, pecosco de viruelas, cara delgada, de unos 50 años de edad, de oficio machacador de piedra, que ha vivido en la ciudad de Córdoba; viste pantalón y chaqueta de paño oscuro y usa un sombrero hongo blanco.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Francisco Rius Aguilar se ha presentado en concurso-voluntario D. Antonio Bueno Collantes, vecino de esta ciudad, haciendo cesión de sus bienes.

En su virtud se ha declarado en concurso, y se hace notorio llamándose á todos los acreedores de dicho señor para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Granada á 17 de Febrero de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco Rius Aguilar. X—1214

Herrera del Duque.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia interino de este partido D. Pedro Morales, cito y emplazo á Jacinto Cano, Ventura Flores, Juan y Francisco Jimenez, hijos de Pedro Miguel, Manuel y Valentin Perez, y á los hijos de Ventura Flores, cuya vecindad se ignora, como también la cualidad de los últimos, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en su Juzgado por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda promovida en el mismo por Doña Angela Calderon y Jimenez, vecina de Torlorrubias, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Pedro de la Somara, sobre nulidad del testamento escrito ó cerrado que otorgó en 30 de Noviembre último D. Lorenzo Calderon y Jimenez, de aquella vecindad, por ante el Notario D. Juan Priego; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera del Duque 11 de Febrero de 1873.—V. B.—Pedro Morales.—El Escribano actuario, Felipe R. de Rivas. X—1215

La Almunia de Doña Godina.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Santiago Herrero y Jimeno, hijo de Santiago y Teresa, natural y vecino de Almonacid de la Sierra, de 22 años de edad cumplidos, pastor, sobre heridas y muerte subseguida de su convecino José Antonio Martínez, cuyo hecho ocurrió la mañana del 23 de Diciembre último, tengo acordado su prisión provisional del Herrero.

En su virtud, y mediante á no hallarse en su domicilio por haberse ausentado el mismo día del suceso, se ha dispuesto se le llame y busque por esta requisitoria á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde conforme se previene en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal y su artículo 133.

Al propio tiempo se ruega por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del procesado Santiago Herrero, conduciéndolo con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta villa á disposición de este Tribunal caso de conseguirse.

Dado en La Almunia á 15 de Febrero de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Eugenio Gil.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín Quesada Cañaver y Bassecourt, hijo de D. Vicente Quesada y Doña Concepción Bassecourt, Condes de Benalúa, que falleció intestado en la villa de Leganés el 27 de Julio del año último, en estado de soltero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declarará heredero á su abuelo materno el Excmo. Sr. D. Dionisio Bassecourt que lo tiene solicitado.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1210

D. Luis Gomez, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mauricio Marin, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1873.—Luis Gomez Acebo.—Por su mandado, Lino Villarrubia, Secretario.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Nicolás Lopez y Rodriguez, natural de la parroquia de Santa Eufemia de Villamoesteiro, partido de Sarria, provincia de Lugo, hijo legítimo de José y de Angela, soltero, de 47 años, y vecino que fué de esta capital, ocurrida en ella el día 20 de Noviembre de 1868, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que en término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y

Escribanía á hacer uso de su derecho; en la inteligencia de que los autos de abintestato se han incoado á instancia de la hermana de aquel Doña Manuela Lopez y Rodriguez.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en providencia de hoy dictada en causa contra D. Ramon Lino Perez y Doña Carolina Sierra por juegos prohibidos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha mandado se cite á D. Francisco Gabriel Vega, viudo, de 45 años de edad, repostero y arrendatario que ha sido del café titulado del Carmen, en la calle del mismo nombre de esta capital, para que dentro del término de cinco días concurra á ampliar su declaración en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y hora desde las once de la mañana á tres de la tarde; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Febrero de 1873.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por edictos y pregones y término de 15 días á Pedro Ibañez Riqueime, para que de once de la mañana á tres de la tarde comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia de la Superioridad; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 16 de Febrero de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

Madrid.—Palacio.

Por el presente anuncio, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario, se cita y emplaza á D. Angel Herraiz y compañía, para que dentro del término de quinto día se presenten á contestar la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Angel Herraiz contra la referida compañía y la Sociedad de Crédito Moviliario Español.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1212

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama á D. José Navarro, que habitó en la plazuela de Santo Domingo, núm. 8, cuarto cuarto, y hoy se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar una declaración como testigo en causa criminal que se instruye contra José Maximiliano Lopez por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

Medina del Campo.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente y en nombre de la Nación cito, llamo y emplazo á Lucia Pocero Rodriguez, hija de Francisco Pocero Tobal, labrador y vecino de Dueñas de Medina, y á José Perez, que lo es de Villaverde, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal formada por haber abandonado la Lucia la casa paterna; apercibidos que de no hacerlo en los expresados días se acordará lo que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 17 de Febrero de 1873.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

Mondoñedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Secretaría judicial de actuaciones interina del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Fernandez Rodriguez, hijo de Juan y de Teresa, difuntos, natural, vecino y residente de Dacon, mayor de 40 años de edad, soltero, tratante en lienzo; Manuel Varela Perez, hijo de Vicente y de Luisa, natural, vecino y residente de San Martin de Lago, mayor de 25 años, casado, sombrerero, y Fructuosa Fernandez Rodriguez, hija de Manuel y de Inés, natural de San Miguel de Villasecas, distrito de Cea, por resistencia á los dependientes de la Autoridad, en la cual por auto de 17 de Noviembre último acordé constituir en prisión á los procesados siempre que no habilitasen la fianza correspondiente, por cuanto habiendo sido puestos en libertad provisionalmente, no se presentaron el día que les fué señalado ni posteriormente fueron hallados en sus domicilios. Por tanto, y en virtud de la presente requisitoria se les llama en forma á fin de que en el término de 30 días, contados desde la última inserción, se presenten en la cárcel de este partido para las resultas de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la vigente ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades para que, siendo habidos los sobredichos procesados, los hagan conducir á la referida cárcel con las seguridades necesarias.

Dado en Mondoñedo á 14 de Febrero de 1873.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Pascual Vazquez.

Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José Martínez, Jefe suplementario que ha sido en las estaciones del ferro-carril del Norte de Alar del Rey y Magaz, para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que tenga lugar su inserción, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en diligencias sumarias que me hallo instruyendo contra Alejandro Espinosa Rojo, natural de Palacios de Rio Pisuerga, sobre haberle hallado y sorprendido en un wagon en la estación del Norte tratando de robo en la tarde del 16 de Octubre último; pues de hacerlo así se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 18 de Febrero de 1873.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Angel Palomino.

Santander.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente hago saber que en el concurso á bienes de

D. Mariano Illera, vecino y del comercio que fué de esta capital, se ha dictado providencia con fecha 7 del corriente acordando proceder á celebrar la junta de graduación de créditos, cuyo acto tendrá lugar el 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el local de audiencias públicas de este Juzgado.

Y para la debida notoriedad se expide el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Santander 11 de Febrero de 1873.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., O. Fidel. X—4208

Valladolid.—Audiencia.

D. Juan Francisco Pedraz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez y Pedro Pereda, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de quinto día comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria que los ha promovido D. Mariano Rodriguez Valderrábano, Marqués del Trebol, vecino de esta capital, sobre que cancelen las hipotecas que constituyeron á su favor Mariano y Manuel Bárcena y su mujer Petra Gonzalez, vecinos de Cabezón, sobre una casa en la calle del Rio de esta ciudad, números 4 antiguo y 3 moderno; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 25 de Enero de 1873.—Juan Francisco Pedraz.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo. X—4209

Juzgados municipales.

Villares de Jadraque.

D. Eugenio Llorente y Parra, Juez municipal de Villares de Jadraque, en el partido de Atienza, provincia de Guadalajara, que de serlo así yo el Secretario certifico.

Hago saber que por D. Ramon Badaya y Abausa, casado, propietario y vecino de Hiedelacencia, se ha presentado en el Juzgado de mi cargo un escrito pidiendo se les poseione del suelo, edificios ruinosos y demás que construyó la Sociedad titulada *La Oportuna* sobre la pertenencia del molino denominado de Villares y otras que este tiene adquirido por título legal y conforme á la condicion 3.ª del mismo.

En su consecuencia, y para que las reclamaciones de mejor derecho puedan producirse en los términos legales, se pone el presente por término de un mes en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con el doble objeto de evitar las consecuencias que pudieran ocasionar el estado sumamente ruinoso de los edificios que contiene, por no haber sufrido reparacion alguna desde su construccion.

Los que se crean con derecho presentarán sus reclamaciones en el término fijado, pasado el cual no serán oídas.

Dado en Villares de Jadraque á 16 de Febrero de 1873.—El Juez municipal, Eugenio Llorente.—El Secretario, Francisco Gutierrez y Llorente. X—4216

ASAMBLEA NACIONAL.

Extracto oficial de la sesion del día 21 de Febrero de 1873.

VICEPRESIDENCIA DEL SR. CHAO.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. Rivero (D. Nicolás) se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se acordó constasen en el acta y *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Zorrilla (D. Ramon), Vazquez Lopez y Cominas, conforme con la mayoría en la votacion del día 11 relativa á la proposicion del Sr. Pi.

Quedó enterada la Asamblea de que las comisiones que entienden en el proyecto de ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y de cesion de terrenos para la Exposicion general española de la industria, se habian constituido, nombrando respectivamente Presidentes á los Sres. Llano Páris y Rivero, y Secretarios á los Sres. Montes y Monasterio y Correa.

Se recibieron con agrado las exposiciones del Ayuntamiento, Juez, Fiscal municipal, Notario público y vecinos de Renengo, del Ayuntamiento de Montijo; del Comité federal de Pozoblanco; del Ayuntamiento, Juzgado municipal y varios vecinos de la villa de Canencia, y del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, felicitando á la Asamblea por la proclamacion de la República; acordándose pasaran á las respectivas comisiones las siguientes presentadas por el Sr. La Orden:

Una del Ayuntamiento popular de la ciudad de Soria, pidiendo se decretase la libérrima autonomia de los Ayuntamientos en todas sus esferas; otra de los Secretarios de Ayuntamiento de los distritos municipales comprendidos en los cantones de Fuentepinilla y Calatañazor, provincia de Soria, pidiendo se exima del pago del impuesto sobre sueldos á los Secretarios de Ayuntamiento, siempre que no llegue el suyo á 2.000 pesetas, y se reforme el art. 117 de la ley municipal; y la última de los Secretarios de los Ayuntamientos del Círculo de la villa de Gomara, de la provincia de Soria, exponiendo varias observaciones para que se tengan en cuenta al discutirse los reglamentos.

Acto continuo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ocupó la tribuna, y leyó un proyecto de ley sobre abolicion de la pena de muerte para toda clase de delitos, el que se anunció pasaría á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. Villamil y Caucio: Debo dirigir un ruego á la comision de actas nuevamente nombrada, y es el de que se sirva dar lo antes que sea posible dictámen sobre las actas relativas al Sr. Pedregal, para que dentro de un breve término consigamos ver sentado aquí á este digno republicano.

El Sr. Tufar: Sres. Representantes de la Nacion, los carlistas tienen perturbado una gran parte del territorio; otros reaccionarios conspiran contra la República, y es indispensable en mi sentir, si queremos que la República se salve, que se tomen inmediatamente todas aquellas medidas que á este fin puedan conducir. Ayer la Asamblea aprobó los presupuestos de Guerra, Marina y Gobernacion, habiéndose consignado en este último una partida de 6 millones de reales, que luego se elevó á 40 millones, para la compra de armas destinadas á los Voluntarios de la República.

Cada vez que se han pedido armas, el Gobierno ha manifestado que esperaba á que los presupuestos en que ese crédito se hallaba consignado se aprobasen para comprar las armas y repartirlas. Hace ya algunas horas que ese presupuesto está aprobado, y pueden, en mi concepto, adoptarse las disposiciones necesarias al efecto. En su consecuencia, pregunto al Gobierno si está dispuesto á dar inmediatamente orden para adquirir los fusiles indispensables, á fin de acabar con los carlistas y resistir á toda reaccion que pueda venir con objeto de combatir la República.

El Sr. Ministro de Hacienda: Siento mucho que no se

halle presente el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, que no ha podido venir por hallarse enfermo, y que no esté aquí tampoco el Sr. Ministro de la Guerra, porque ámbos darian explicaciones más terminantes que las que yo puedo dar. Sin embargo, debo manifestar que esos presupuestos no son todavía ley; fueron aprobados los que S. S. indica; pero el conjunto de los presupuestos no se ha votado definitivamente.

A pesar de esto, el Gobierno está tomando las disposiciones necesarias á fin de que tan pronto como los presupuestos lleguen á ser ley se adquiera el armamento necesario para que se acabe la guerra, pues el Gobierno está dispuesto á restablecer la paz y el orden, que tan necesarios son para el porvenir de la patria.

El Sr. Tufar: Verdad es que aun no es ley el presupuesto; pero como quiera que el crédito concedido para la compra de las armas está ya votado, creía yo que el Gobierno podía haber dado ya los pasos necesarios para su adquisicion, puesto que algunos días se necesitan para procurarlas y recogerlas. Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda, de cuyo amor á la República no dudo, manifeste á sus dignos compañeros del Poder Ejecutivo lo indispensable que es atender á esta necesidad, dando todos los pasos que conduzcan á adquirir el armamento tan pronto como los presupuestos sean definitivamente aprobados por la Asamblea.

El Sr. Ministro de Hacienda: Respecto á los pasos que sean necesarios para proporcionarse las armas, comprende S. S. que yo no soy el que los ha de dar; creo, sin embargo, que ya se ocupan de ese asunto el Sr. Ministro de la Guerra y el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. Por lo que hace al Ministro de Hacienda, puede estar seguro S. S. de que en el acto que se necesiten los 40 millones para la adquisicion del armamento lo pondrá á disposicion del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Romero Girón: Me encuentro en el caso de rogar á los señores individuos del Poder Ejecutivo que se hallan presentes se sirvan poner en conocimiento de su digno compañero el Ministro de Fomento mi deseo de que se sirva traer un expediente gravísimo referente á las salinas de Minglanilla, á causa de los grandes perjuicios que se originan por varias concesiones hechas á particulares.

El Sr. Fernandez Vazquez: Tengo el honor de presentar una exposicion en la que el Ayuntamiento popular, Juzgado municipal y Tertulia radical de la Universidad de San Juan, en la provincia de Alicante, felicitan á la Asamblea por la proclamacion de la República, adhiriéndose á cuantas reformas emanan del poder constituido, especialmente las relativas á Ultramar.

Ya que estoy de pié, debo dirigir un ruego al Poder Ejecutivo. En vista de la necesidad que hay de proveer inmediatamente al armamento nacional, y de que en la provincia de Alicante se hallan dispuestos á combatir las partidas carlistas que allí se han levantado, siempre que se les den armas, desearía que el Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones, dé las órdenes oportunas á fin que se armen los republicanos de aquella provincia, en la que muchos Ayuntamientos han pedido armas, y segun mis noticias no han tenido resultado sus instancias.

El Sr. Ministro de Hacienda: Transmitiré el ruego del Sr. Fernandez Vazquez á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion, y puede tener la seguridad de que si no se ha dado el armamento á los ciudadanos no ha sido por falta de voluntad y buen deseo, sino porque no habia armas que darles.

El Sr. Sicilia: ¿Está dispuesto el Poder Ejecutivo á adoptar las medidas conducentes para que los republicanos que han sido consecuentes con estas ideas no tengan que emigrar de los respectivos pueblos en la provincia de Logroño, donde hay Ayuntamientos sagastinos? Porque ahora sucede que estos han querido hacerse más republicanos que los mismos republicanos federales de siempre.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo transmitiré al Sr. Ministro de la Gobernacion la pregunta del Sr. Sicilia; pero aparte de la emigracion de los republicanos, que seguramente muy pronto podrán volver á Logroño, el que los sagastinos se hayan hecho republicanos sólo indica el progreso natural de las ideas.

El Sr. Sicilia: Agradecido á la indicacion que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, debo decirle no gusto de esos cambios del día del triunfo, y que no es de la capital de donde emigran mis correligionarios, sino que se van de los pueblos de la provincia á la capital, cuyo Alcalde, consecuente republicano desde hace 30 años ó más, va á tener que emigrar acosado por los mismos republicanos que de los demás puntos acuden á él pidiéndole recursos y proteccion.

El Sr. Cisa: Antes de proclamarse la República se concedió un crédito de 100 millones al Ministerio de Fomento con destino á obras públicas; y como se ignora la suerte que esté reservada á ese Ministerio, sería conveniente en mi concepto que no se hiciera uso de ese crédito.

El Sr. Ministro de Hacienda: El crédito á que alude el Sr. Cisa se refiere en su mayor parte á obligaciones vencidas; por consiguiente, esos 100 millones habrá que invertirlos casi en su totalidad en pagar á los contratistas que han cumplido ya sus contratos.

El Sr. Aiba: Circula el rumor de que la frontera francesa está completamente desguarnecida y abierta para los carlistas, y que están entrando por ella expediciones organizadas que vienen á encender en España la guerra civil. Ruego por tanto al Sr. Ministro de Estado que haga una reclamacion enérgica á fin de que el Gobierno francés mande tropas á la frontera, y se ejerza en ella la vigilancia que nos dijo el Sr. Lagunero existia cuando se encontraba en la emigracion. No parece sino que la nacion francesa ó su Gobierno quiere vengar en nosotros sus derrotas, no procurando ayudarnos á impedir la guerra.

El Sr. Ministro de Hacienda: Transmitiré al Sr. Ministro de Estado la excitacion de S. S.

El Sr. Pinedo: La Asamblea ha oido ya cuál es la situacion de los republicanos de Logroño; y yo debo manifestar que no es ménos aflicta la de los de Jaen, y especialmente la de los republicanos del condado de Niebla. En Logroño al fin emigran; pero en el condado de Niebla ni aun esto se les permite hacer. Deseo por tanto que el Gobierno diga si está dispuesto á tomar las medidas necesarias para que cese la situacion angustiosa en que se encuentran esos republicanos, así como los de Villacarrillo, donde existe todavía la Partida de la Porra de los tiempos del Sr. Sagasta que apalea á los republicanos.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta de S. S.

El Sr. Estéban Collantes: Ya que tanto se habla de sicarios y de excesos y desmanes, deseo saber si el Gobierno está dispuesto á castigar los horribles crímenes que han tenido lugar en Montilla, y á que se haga pronta y cumplida justicia.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Ministro de la Gobernacion es el que puede dar cumplidas explicaciones sobre lo ocurrido en Montilla; lo que yo puedo por el pronto asegurar es que el Gobierno se halla dispuesto á que se administre pronta y cumplida justicia á todos y en todas partes.

El Sr. Cabello: Las palabras pronunciadas por el señor Estéban Collantes me mueven á preguntar al Sr. Ministro de

Gracia y Justicia si sabe de quién es obra lo sucedido en Montilla; si de los reaccionarios, ó de los republicanos, porque hay quien cree que los reaccionarios fueron los que aconsejaron la quema de los Archivos municipales y de los documentos de Pósitos; y la verdad es que como los republicanos no han sido hasta ahora poder, á los reaccionarios es á los que aprovecha ese crimen.

El Sr. Estéban Collantes: Siento mucho haber oido expresarse así á un Sr. Representante, que no creo llegue hasta suponer que los reaccionarios se ascensin á sí mismos. ¿Hay nada más horrible ni más brutal que los asesinatos de Montilla? ¿Tendrá S. S. el atrevimiento de apoyar aquí nada que tenga relacion con esos crímenes? ¿Pues no es una cosa evidente....

El Sr. Vicepresidente: Tengo que advertir á S. S....

El Sr. Estéban Collantes: He concluido.

El Sr. Navarrete: He pedido la palabra para rogar al Gobierno que abra una informacion en el Puerto de Santa María sobre los crímenes cometidos con el partido republicano por el partido reaccionario, que ha mandado allí desde 1868 hasta la fecha.

El Sr. Vicepresidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno el deseo de S. S.

Se dió cuenta de una proposicion subrogando las concesiones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa.

En su apoyo dijo

El Sr. Tufar: Bueno es, señores, en medio de nuestras preocupaciones políticas, consagrar algun tiempo á los asuntos materiales. Para que la compañía del ferro-carril de Gerona á Figueras pudiera prolongar la línea hasta la frontera y comunicar así con la vecina República, se le concedió una subvencion que luego se ha visto que es insuficiente. En su virtud la compañía trató de subrogar la concesion, y para ello se puso de acuerdo con otras compañías. Urge por tanto dar á la de que en este momento me ocupa la capacidad suficiente para poder transferir, asegurando así la realizacion de las obras de un modo análogo al de las demás compañías que acuden á la administracion para que les aoruebe la trasferencia de las concesiones de que intentan desprenderse, y dando al Gobierno la facultad de aplicar la subvencion á la línea de Gerona á la frontera francesa, cualquiera que sea su concesionario.

Se trata de asegurar la inmediata ejecucion de una obra de interés general, completamente paralizada desde hace ocho años, y de dar, sin riesgo de nuevos sacrificios á cargo del Estado, la debida satisfaccion á las justísimas aspiraciones de las provincias del Nordeste, incomunicadas hasta ahora con el mercado natural de sus productos, con inmenso perjuicio para las mismas y hasta con mengua del prestigio de España si se prolongara semejante paralización, estando ya á punto de concluir por el otro lado del Pirineo la parte que tocaba á Francia de la línea internacional, convenida hace años entre ambas Naciones.

A este objeto va encaminada la proposicion de que se acaba de dar cuenta y que espero se servirá aceptar la Cámara.

Tomada en consideracion esta proposicion, se anunció que pasaría á las secciones.

El Sr. Diaz Quintero: En el Senado hay una porcion de documentos y datos referentes á la abolicion de la esclavitud, que deberían traerse aquí para que se tuvieran en cuenta en esa discusion.

El Sr. Secretario (Balart): Se traerán y se mirarán al expediente.

El Sr. Rebullida: Desearía que el Gobierno se sirviera darnos explicaciones sobre los rumores que circulan de acontecimientos desagradables en Barcelona.

El Sr. Ministro de Estado: Sres. Representantes, en la ya larga experiencia que tengo de la vida pública, puesto que la comencé muy jóven, me he convenido de que una de las cualidades más difíciles de adquirir, así para los individuos como para las colectividades, es la cualidad del valor cívico; y el valor cívico, segun mi sentir, consiste en tener la plenitud de las facultades en circunstancias difíciles, pensando con elevacion de ideas, y sobre todo teniendo una grande confianza en el buen sentido del pueblo á que se pertenece.

Hay un raro fenómeno desde el día en que se proclamó la República. No hay tarde, no hay noche en que no se divulguen miles de noticias absurdas, cuando la Nacion se encuentra en una paz completa, y tiene una confianza absoluta en la autoridad de esta Asamblea y en la autoridad de su delegado el Gobierno. Sucede, sin embargo, que grandes preocupaciones, nacidas grizas del antiguo régimen, separan á las clases conservadoras del pueblo. Las clases conservadoras temen á cada momento excesos de las clases populares, hablan de incendios, de asesinatos, de violencias, de asaltos. No hay nada de esto; hay relativamente muy poco. El pueblo está en una completa paz, en orden perfecto, confiado y seguro de sí mismo. A su vez el pueblo receloso teme á cada momento que haya una conspiracion militar en pro de la reaccion, en pro de las instituciones que cayeron en la revolucion de Setiembre.

De aquí, ¿qué sucede? Inquietud; inquietud que se destruye pensando cada cual por sí mismo y teniendo confianza en el buen sentido de la Nacion y en la vigilancia del Gobierno.

Esto es lo que ha sucedido en Barcelona, señores. Personas de autoridad, de prestigio, de gran seso, nos telegrafian diciendo que se ha intentado pronunciar á la tropa en favor del Príncipe Alfonso; pero que la tropa ha contestado aclamando la República, fraternizando entusiastamente con el pueblo.

Cuando personas de autoridad dicen que se ha tratado de seducir á la tropa para que proclame al Príncipe Alfonso, sin que en realidad haya sucedido nada de eso, ¿extrañáremos nosotros que lo crea el pueblo, extrañáremos que lo piensen á su vez las clases populares, que temen naturalmente el antiguo régimen?

Y hay las siguientes coincidencias. Desde luego, por lo que yo he podido conocer de la conversacion que hemos tenido por telegrafo con las Autoridades de Barcelona, no ha habido proyecto alguno, no lo ha habido, señores, de seducir á las tropas en favor de la proclamacion del Príncipe Alfonso. Pero sucede que anoche llegaron dos columnas á Barcelona, columnas que debian estar combatiendo con los carlistas; que poco antes de la llegada de estas columnas, el Capitan general, que no ha debido resignar el mando hasta que no se hubiera presentado su sucesor, resigna el mando y se embarca, y que inmediatamente que se ha embarcado el Capitan general, se da orden para que la guarnicion ó una gran parte de la guarnicion adicta á las instituciones vigentes salga de Barcelona.

En este momento el pueblo se alarma, cree que las tropas venidas de fuera llegan con un propósito reaccionario; cree que se aleja á las tropas de dentro para que se dé con mayor seguridad el golpe intentado; se reúne en grupos, da vivas á la República, y la Oficialidad del ejército se presenta á las Autoridades populares; la guarnicion entera, los recién venidos y los que se habian quedado dicen que están resueltos á sostener la autoridad de la Asamblea y del Gobierno y la forma republicana. Esto es lo que ha sucedido.

Todo esto, señores, proviene de la opinion pública, poco acostumbrada al régimen moderno, no tiene confianza en su

propia sensatez, en sus propias fuerzas, en su propio derecho. Hagamos lo que suelen hacer los ciudadanos de las verdaderas Repúblicas; los ciudadanos, por ejemplo, de Suiza. Allí todos los ciudadanos se auxilian mutuamente; se sostienen, se socorren todos, porque forman todos parte integrante, con pleno derecho, una sociedad, cuya dirección se halla confiada á todos los ciudadanos. Tengamos la gran virtud de los pueblos libres, el valor; ahuyentemos aprensiones, y estemos seguros de que la reacción desaparece, y de que se consolida definitivamente en nuestra España la gran forma de Gobierno de los pueblos libres, la forma republicana.

El Sr. **Tutau**: Me asocio á las palabras que acaba de pronunciar mi amigo el Sr. Ministro de Estado, y creo que en efecto los pueblos deben tener confianza en su virilidad y no tener á cada momento.....

El Sr. **Vicepresidente**: Sólo he concedido á S. S. la palabra para una pregunta.

El Sr. **Tutau**: Pues voy á la pregunta. ¿Tiene conocimiento el Gobierno de que en realidad en Barcelona se conspira? Si no lo tiene, yo lo tengo, y ese hecho justifica el recelo del pueblo de Barcelona.

El Sr. Ministro de **Estado**: No ha sido en manera alguna el ánimo del Gobierno, y mucho menos el del Ministro de Estado, dirigir inculpaciones ni directas ni indirectas al pueblo de Barcelona. Conozco su republicanismo, su liberalismo y su sensatez y su cultura; la conozco y la estimo de antiguo.

Que se conspira, que en todas partes hay un núcleo que desea, como hemos deseado nosotros en otro tiempo, la venida de ciertas instituciones, no hay para qué decirlo; pero lo que puede y debe saber el Sr. Diputado catalán, mi amigo el señor Tutau, lo que puede y debe saber la Nación entera, es que si alguna forma de Gobierno tiene el asentimiento de todo el pueblo español y de la fidelidad del ejército es la forma republicana.

Y por consecuencia, contando con la fidelidad del ejército y contando con el asentimiento del pueblo, conspire quien conspire no hemos de tener temor alguno. El deber de todos los buenos ciudadanos, repito, el deber del Gobierno es tranquilizar á todo el mundo y decir que tengan confianza en la virtud de las nuevas instituciones, en la autoridad con que se imponen y en el beneplácito con que la Nación las ha recibido.

El Sr. **Rebullida**: Las explicaciones que ha tenido la bondad de darnos mi amigo el Sr. Ministro de Estado me satisfacen, como espero que satisfará también S. S. á la ampliación que voy á hacer á mi pregunta anterior. Como esta clase de rumores circulan diariamente, y con más frecuencia desde que existe la forma republicana, quisiera que el Gobierno manifestase que está en su ánimo hacer públicas todas las noticias que reciba sobre la conservación ó alteración del orden, en términos que todas ellas vean la luz en la GACETA. De este modo se evitarán esos rumores que no tienen más objeto que el de alarmar.

El Sr. Ministro de **Estado**: Estoy completamente de acuerdo con las indicaciones de mi amigo y correligionario el Sr. Rebullida. Creo que debemos gobernar con franqueza republicana.

Apénas hemos recibido estos telegramas, cuando hemos venido á dar cuenta de ellos á las Cortes; y ahora añado que se han recibido partes telegráficas de todas las Autoridades civiles y militares de la Península, en los que se dice que en toda España, si se exceptúan los puntos ocupados por las partidas carlistas, se goza de la más completa tranquilidad.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen negando la autorización pedida por el Juez del distrito del Hospital para procesar al Sr. Pascual y Casas.

Leído este dictámen, y no habiendo quien tuviera pedida la palabra en contra, se puso á votación y fué aprobado.

Abolición de la esclavitud.

Continuando esta discusión, dijo para rectificar

El Sr. **Alonso** (D. Juan Bautista): Voy á rectificar brevemente á lo que ayer se sirvió decir el Sr. Ulloa.

Al silencio que guardó S. S. respecto al que yo observé en cuanto á ciertas conferencias que se suponen celebradas hace 20 años por unos que en ellas no eran Representantes, sino exploradores particulares, correspondo con mi silencio. Si fuera preciso contestar de otra manera, yo contestaría; por el pronto, no contesto nada acerca de este punto.

El Sr. Ulloa, á pesar de haber demostrado yo que las personas no pueden ser patrimonio de nadie, insistió en hablar de expropiación y de indemnización. Yo sostengo que lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución es ajeno á este debate, pues lo que no puede ser materia de expropiación tampoco debe serlo de indemnización. Si los negros tienen la piel negra, tienen el alma y la conciencia tan blanca como la tiene S. S. Así, pues, sin ser el proyecto que discutimos la verdad absoluta en el mundo del derecho por sus disposiciones y el noble propósito que nos anima, puede considerarse como la perfección relativa. Si S. S. hubiera recordado la legislación mosaica habria visto que allí cuando se redimía un esclavo se tomaban en cuenta, no las ventajas del dueño, sino los servicios del esclavo, para que el redimirse contase con los elementos necesarios de libertad, trabajo ó independencia.

Me argüía el Sr. Ulloa diciendo que yo habia olvidado que ya los hijos de las esclavas nacían libres. Pero, señores, si el convenio diplomático de 1833, á pesar de las solemnidades con que se hizo, no se cumple, ¿tengo derecho á dudar de que la determinación relativa á la libertad de la criatura desde el útero materno se lleve realmente á efecto?

Y rectificaba el Sr. Ulloa diciendo: «¿por qué el Sr. Alonso no se hace cargo del ángulo facial de los negros?» Sr. Ulloa: ¿estamos aquí haciendo la estadística cerebral de los individuos de la especie humana? ¿Ignora S. S. que si dividiéramos la Nación española en regiones intelectuales, habria tantas regiones como familias? ¿Ignora que hay sabios y hombres eminentes, cuyo ángulo facial está en relación inversa de su gran inteligencia? Y sobre todo, si S. S. pretende por esa razón dejar para mañana ó para dentro de cinco años, que podrían ser cinco siglos, la abolición de la esclavitud, ¿cómo ha de influir el ángulo facial de los negros para que la hagamos más ó menos pronto? No; en esta cuestión hay que atender á más altísimas consideraciones; á la voluntad de la Divina Providencia, que ha hecho iguales á los hombres. El esclavo y yo somos hermanos: así lo dice el Evangelio, y así lo ha de declarar esta Soberana Asamblea.

Pero decía el Sr. Ulloa: «si yo pretendo que se mantenga en servidumbre á los esclavos por más ó menos tiempo, es bajo una providencia dulce y generosa.» Esa no la puede inventar S. S. Sepa, ó recuerde más bien la Asamblea, que el señor que maltrata á un esclavo, ninguna pena recibe ante el Juez; y el esclavo en cambio de los castigos que sufre, sólo consigue libertarse de un amo para entrar en las garras de otro. ¿Es eso lo que quiere el Sr. Ulloa? Por lo demás, yo no he negado, sino que reconozco el influjo del cristianismo para la extinción de la servidumbre, de tal manera, que será menester

que los pueblos vuelvan á ser esclavos para recordar lo que fueron algún día.

El Sr. **Suarez Inclán**: Sres. Senadores y Diputados, la Asamblea ha oído los brillantes discursos de tres elocuentísimos oradores que usaron de la palabra en contra del dictámen de la comisión, despues de los cuales puede decirse que la materia está casi agotada; es, sin embargo, tan compleja la cuestión que se ventila y ofrece tan variados puntos de vista, que yo he de exponer todavía algunas consideraciones, si no nuevas, al menos que sirvan de complemento á las que han hecho los señores que me han precedido en este debate, especialmente el Sr. Ulloa. Ante todo necesito hacer una explícita declaración. Yo soy antiesclavista, como lo son sin duda todos los individuos de la Cámara; pero si podemos estar conformes en que desaparezca de nuestra legislación antillana esa mancha de la esclavitud, discrepamos en los medios, en los procedimientos de abolirla por completo.

Señores, dos son los orígenes, los fundamentos, las fuentes de que deriva la esclavitud; la abominable trata y la reproducción de los esclavos dentro de las Antillas por la procreación. Nadie hay que no condene el infame comercio de carne humana; pero pertenece al partido conservador español la gloria de haberla puesto término eficaz con la ley de 1866, que castiga severamente á los que á tan reprobado y nefando comercio se dedicaban; habiendo sido tan acertadas las disposiciones de la ley citada, que la trata ha desaparecido por completo, radicalmente, no siendo ya posible que un sólo negro bozal se introduzca fraudulentamente en Cuba ni Puerto-Rico. Pues bien; además de esto, las Cortes Constituyentes en 1870 declararon por la ley de 20 de Junio el vientre libre, y libres los nacidos de mujer esclava desde el 29 de Setiembre del año 1868. Es decir, señores, que están legalmente cegadas, de una manera absoluta, las fuentes de que dimanaba la esclavitud.

Ahora bien: si la ley de Junio de 1870, hecha por el partido y con el criterio democrático, con la aquiescencia ó aceptación de los demás que tomaron asiento en la Cámara Constituyente, incluso los conservadores, satisfacía todas las necesidades, ¿por qué se reproduce hoy la cuestión con un proyecto peligroso que amenaza grandes intereses sociales y hasta la integridad de la patria? ¿Es acaso poco eficaz la ley del año 70? ¿Se cree la Asamblea con facultades para reformarla? A mi juicio no las tiene, porque en esa ley hay un artículo explícito, según el cual no puede modificarse sino estando presentes los Diputados de Cuba. Pero aceptando la hipótesis en sentido afirmativo, yo sostengo que dentro de nuestra legislación de Indias tenemos un medio poderoso para acelerar la abolición de la esclavitud, si así os place, sin acudir á medidas violentas, y eso puede conseguirse dando mayor extensión y amplitud al beneficio de la *coartación*. Si existe, pues, este recurso dentro de nuestras leyes, ¿á qué poner en gravísimo riesgo altísimos intereses? Y no quiero insistir sobre este punto porque vengo al debate, más que por el vano deseo de terciar en él, para cumplir un compromiso solemne que me impuse en el Senado.

Señores, al presentarse en aquella Cámara el último Ministerio de la última dinastía anunciándonos los proyectos de reformas que yo considero funestos para la conservación de nuestras Antillas, hubé de formular una sencilla pregunta que promovió un debate algún tanto borrascoso; se me pidieron pruebas de las aserciones que hice, y entonces adquirí el compromiso que hoy cumplo de exponerlas á vuestra consideración y á la del país entero. No he de aventurar una sola afirmación respecto á la funesta y depresiva ingerencia del Gobierno de los Estados-Unidos en este asunto, sin tener al alcance de mi mano las pruebas de lo que digo. En la sesión del Senado de 13 de Enero último pedí al Gobierno varios documentos que no se han enviado ni á una ni á otra Cámara. Todos vosotros sabéis que en el año de 1870 se ha publicado por el Ministerio de Estado norte-americano una colección de documentos, en la que se encuentran las notas, telegramas y despachos que han mediado entre el General Sickles y Mr. Fisch sobre la cuestión cubana.

Algunos de esos documentos arrojan viva luz para el estudio imparcial y sereno de este asunto, y yo me he permitido dar de ellos lectura á la Asamblea. ¿Por qué el Gobierno no ha remitido á las Cámaras un ejemplar de tan importante colección, que le fué reclamada á instancias mías por el Sr. Presidente del Senado, así como también una traducción con carácter oficial hecha por la Cancillería del Ministerio de Estado, de determinadas comunicaciones? Es más, y me duele lo que voy á decir, porque implica un cargo al Sr. Castelar: hace días, desde este banco, recordé á S. S. la reclamación de esos documentos: el Sr. Castelar se enteró personalmente del objeto de mi reclamación que tuvo la honra de exponerle en una conferencia particular, y sin embargo, tampoco ha enviado á la Asamblea, ni el ejemplar de la colección á que aludo, ni las traducciones que yo habia pedido.

Por ya que tal omisión se ha padecido en un negocio que tanto importa conocer al país, yo me he proporcionado un ejemplar oficial de dicha correspondencia diplomática, con el timbre y sello del Departamento de Negocios extranjeros de los Estados-Unidos; luego habré de utilizar esos documentos que tengo á disposición de los Sres. Representantes, por si quieren consultarlos.

Tengo además á la vista otra colección de documentos relativos á las negociaciones que se han seguido desde el año de 1848 hasta el de 1853 por los Gobiernos de Inglaterra, Francia, España y los Estados-Unidos, sobre el mismo asunto; y en ellos he de fundar y apoyar la parte más interesante y principal de mi argumentación.

Permítidme que al denunciaros la extraña, agresiva é inaudita ingerencia del Gobierno de los Estados-Unidos respecto de los asuntos de Cuba, analice en primer término la célebre, ruidosa y desdichada nota de 29 de Octubre de 1872, que tan conocida es de los Sres. Representantes de la Nación y del mundo diplomático. El rubor asoma á las mejillas de todo buen español al fijar la vista en varios párrafos de ese humillante, depresivo y tristísimo documento. Yo hablo aquí á Diputados dignos de probado españolismo, en cuyo pecho late el sentimiento de la patria, porque en esta cuestión todos somos españoles y á todos nos afectan las ofensas, los agravios que pueda inferir á nuestra Nación otra extranjera, siquiera sea más poderosa.

¿Qué causa hasta ahora velada y misteriosa ha podido impulsar al Ministro de Estado norte-americano á comunicar la nota de que me ocupo al General Sickles? ¿Qué novedad ha ocurrido aquí para que se haya redactado y transmitido esa nota al Representante del Gobierno de Washington, cuando hasta el mes de Octubre nada hacia sospechar el exabrupto de Mr. Fisch, á quien habia parecido suficiente la ley de abolición de la esclavitud del año 70? Y viniendo al Gobierno español, ¿cómo es que así que tuvo el Sr. Martos noticia de la publicación de esta afrentosa nota, no se apresuró á formular una solemne protesta? ¿Basta decir que el Ministro de Estado no tenia de ella conocimiento oficial; basta decir que ignoraba su contenido como Ministro de Estado, cuando en realidad el documento existía con carácter oficial y se publicó en tal concepto en

Washington? ¿Cómo podría contestar el Sr. Martos, si hoy formara parte del Gobierno, á este argumento?

El Sr. General Sickles hubo de leerle la nota, y si no le dejó copia de ella habrá sido porque al propósito del Sr. Martos no cumpliría exigírsela. No dirijo ningún cargo al General Sickles; es Representante de los Estados-Unidos, ha servido y sirve perfectamente los intereses de su Nación. Mas sí diré que á tal punto indignó el texto de esa nota á todos los Gobiernos europeos, que en Washington produjo gran sensación al darle publicidad á todo el Cuerpo diplomático, que se apresuró á enterarse á fondo de su contenido, mientras callaba con resignación y paciencia inexplicable el Gobierno español, á quien se habia inferido el agravio. Todavía se sientan en el banco azul cuatro Ministros del anterior Gabinete, y espero que no dejarán de recoger y contestar mis cargos ante la reprobación del Cuerpo diplomático extranjero y de la opinión de la prensa norte-americana.

Mister Fisch hubo de arrepentirse de haber transmitido la nota á Mr. Sickles, sobre el cual parece declinar toda responsabilidad. Ayer recibí una correspondencia de Nueva-York que contiene varios párrafos de otro despacho publicado en Washington del General Sickles, sobre el cual Mr. Fisch pretende, repito, descargar la responsabilidad de su conducta, diciendo que obró en virtud de los datos que le fueron transmitidos por el Representante en Madrid de aquel Gobierno.

Voy á leer el documento á que me refiero.

La nota de Mr. Sickles da cuenta del proyecto de empréstito de 60 millones de pesos, bajo la garantía de las Aduanas de Cuba, para cubrir las atenciones de la isla, reintegrando al Banco de los adelantos hechos al Gobierno de la misma, &c. Despues de referir minuciosamente todos los artículos de la ley, dice así Mr. Sickles.

«De ahí se desprende que, despues de cuatro años de guerra sin cuartel en Cuba, y despues de agotar los recursos de aquel rico y productivo territorio para sostener una lucha cruel, España piensa apelar al mundo civilizado para que le preste dinero bajo la garantía de las rentas de la isla, á fin de continuar esa lucha que tiene por objeto perpetuar la esclavitud de la mayor parte de los habitantes de color, y obligar á un homenaje, que le es repugnante, á una gran mayoría de la población indígena, duramente oprimida.»

Termina Mr. Sickles su despacho citando varios datos tomados del periódico *El Imparcial*, y agregando suposiciones gratuitas y apreciaciones meramente personales, fija en 57.000 el número de insurrectos muertos desde el alzamiento de Yara, y en 60.000 el de los soldados españoles que perecieron por las balas enemigas ó por rigor del clima.

Cuatro ó cinco cargos fulmina el General Sickles en el párrafo trascrito contra esta España desgraciada. No sería este el lenguaje ni del Gobierno ni del Representante de los Estados-Unidos si la España de hoy fuera la España de Carlos V y de Felipe II.

Primer cargo. Que la Nación española sostiene hace cuatro años en Cuba una guerra cruel para perpetuar la esclavitud. ¿Y quién ha sido el causante de esa guerra? ¿Por qué el General Sickles no dirige sus cargos á los rebeldes, que la iniciaron al grito de independencia y la sostienen con el apoyo moral y material de una nación poderosa? La Metrópoli no sostiene la guerra; defiende la integridad del territorio contra los que se alzaron en rebelión. ¿O quiere el General Sickles que abandonemos nuestro dominio en Cuba á los insurrectos de la manigua? No cuatro años, 400 lucharía España por la integridad del territorio, como lo hará mientras cuente con recursos para ello. Pero yo pregunto: ¿cuántos años ha sostenido el Norte de los Estados-Unidos la guerra con el Sur? Y cuenta que el Norte sostenía una guerra contra una población de 11 á 12 millones de habitantes, que ocupa casi una mitad del territorio con su ejército y su marina organizada, con sus plazas fuertes y puertos, con sus Autoridades y corporaciones, con la organización, en fin, que tenia dentro de la Constitución federal.

Vencidos fue on los Estados del Sur, y todavía es hoy el día que pesa sobre ellos una dominación tiránica y despótica, existiendo considerable número de individuos que no disfrutan siquiera del derecho de ciudadanos. La ley del sable impera despues de ocho años trascurridos desde que terminó la lucha.

Segundo cargo. Que hemos agotado todos los recursos de la isla en la guerra. ¡Ah! Esta es la verdadera causa que explica la nota de 29 de Octubre y los despachos del General Sickles. Creíase á principios del año último que los recursos de Cuba no permitirían continuar la guerra mucho tiempo.

Y cuando el Sr. Gasset, á quien tributo un testimonio de gratitud por el servicio que ha hecho á España, publicó un decreto en el mes de Agosto último con el fin de levantar un empréstito de 60 millones para cubrir las obligaciones de la isla y atender á los gastos de la guerra, se desalentaron los insurrectos de la manigua, y el despacho se apoderó de todos los enemigos del pueblo español, porque veían que el producto del empréstito proporcionaba á Cuba grandes recursos para sostener la guerra y para vencer á los rebeldes. No, no se han agotado por fortuna los recursos en la isla de Cuba; por el contrario, en el año de 1872 ha recogido una cosecha de azúcares, tabacos &c. superior á las de los tres últimos años.

Doscientas mil cajas de azúcar ha sido el excedente de la cosecha del año 72 sobre la de 1871, y lo mismo ha sucedido con el tabaco y con los demás productos agrícolas. Según datos fidedignos, los rendimientos de todos estos géneros han ascendido en 1872 á 1.800 millones de reales. Pero además contamos con los medios que ha de procurar la Metrópoli; contamos con el patriotismo de todos los partidos sin distinción de matices; contamos con que, sea cualquiera el Gobierno de España, vendrá siempre en apoyo del territorio antillano para hacer cuantos sacrificios sean necesarios con el noble y levantado propósito de sostener en Cuba el pabellón español.

Tercer cargo. Dice el General Sickles tomándolo exageradamente del periódico *El Imparcial*, que han muerto desde el año de 1868 en Cuba, 57.000 cubanos y 60.000 soldados americanos. ¿Cuántos norte-americanos habrán perecido á consecuencia de la guerra provocada por los Estados del Sur, que no excitaren el sentimiento humanitario ni la filantropía de los yankees!

España, añade el General Sickles, apela á un empréstito, interesado á las Naciones civilizadas.

¿Qué quiere decir esto? ¿Es que el Gobierno español y las Cortes españolas necesitan previamente el permiso de Mr. Fisch y del Presidente de la República del Norte de América para contratar empréstitos con la garantía de la Nación, para atender á las necesidades del país? ¡A qué tiempos hemos llegado! Vergüenza causa leer un párrafo que es la mayor afrenta que puede caer sobre España, é implica un entrometimiento del Gobierno norte-americano en los negocios interiores de nuestro país, que excuso calificar. El Ministro de Estado Fisch dice: «estamos cansados de ejercer vigilancia y de cumplir los deberes de neutralidad, velando en los puertos de la República para mantener á los que desde ellos pueden fomentar la insurrección de Cuba.» ¡No faltaba más que este nuevo insulto! ¡Vigilancia y cumplimiento de la neutralidad! ¿Quién sostenía

moral y materialmente á los insurrectos de Yara? El último de los españoles tiene en su corazón y en su conciencia la contestación á esta pregunta.

Si los Estados-Unidos hubieran querido de buena fé cumplir las leyes de neutralidad, la guerra hubiera ya terminado hace mucho tiempo. ¿Es por ventura de hoy ni de ayer el proyecto de los Estados-Unidos de poseer á Cuba, que es el bello ideal de su ambición codiciosa? Todos conocen la desmesurada avaricia de aquella República tratándose de extender sus dominios en América.

En una nota dirigida en 28 de Abril de 1833 por el Ministro Adams á su agente autorizado en Madrid, Nelson, le decía: «Cuba, Cuba, llave del golfo mejicano, que contiene preciosos puertos, especialmente el magnífico de la Habana, que con sus ricas, variadas y excelentes producciones da un movimiento mercantil inmensamente beneficioso y de primer orden; Cuba, que se interpone entre las costas de los Estados-Unidos y la isla de Santo Domingo, debe caer en el seno de la Union, como la manzana desprendida del árbol batido por la tempestad cae en virtud de las leyes de gravitación sobre la tierra.»

Oid la lectura de otro documento importante.

«Mr. Brichanan á Mr. Saunders.—Washington, Junio 17 de 1848.— Con todas estas consideraciones á la vista, el Presidente cree que ha llegado el momento de hacer un esfuerzo para comprar á España la isla de Cuba, y ha determinado confiaros tan delicado é importante servicio. El primer paso debe limitarse á una conversacion confidencial con el Ministro de Negocios extranjeros; una oferta escrita podría ocasionar una negociacion absoluta, que para la misma adquisicion de la isla nos podría embarazar en el futuro. A mayor abundamiento, por los incesantes cambios en el Gabinete español y en su política, si nuestras ofertas y deseos se consignasen oficialmente, con facilidad serian conocidos de los Gobiernos extranjeros, despertando sus celos y activa oposicion. Ni aun dado el caso de que el Gabinete de Madrid acogiese favorablemente nuestra proposicion, podría ser hecha por escrito á causa de que llegaría muy pronto á oídos de la oposicion, y produciría grandes debates en las Cortes. Lo más que el Presidente considera que puede darse es la suma de 400 millones de pesos; y si España se manifestare inclinada á vender, hará Vd. los mayores esfuerzos para adquirirla lo más barato posible.»

Viene despues Mr. Saunders cuando las circunstancias de Cuba, amenazada de una vasta conspiracion anexionista, eran por extremo difíciles, con el encargo de comprar la isla en el precio de 400 millones de pesos, encareciendo que la negociara lo más barato posible. Coincide con la llegada de este Diplomático un grave conflicto ocurrido en Madrid entre el Gobierno del ilustre General Narvaez y el representante de Inglaterra, Mr. Bulwer. El Gobierno del General Narvaez, nunca falto de energía, creyó que debía poner los papeles en manos de este Diplomático. Todos imaginaban que iba á surgir una guerra con Inglaterra, y en aquellos momentos supremos el Gobierno de los Estados-Unidos, creyendo que era llegada la ocasion de sacar partido para adquirir á Cuba lo más barato posible, encomendó esta mision á Mr. Saunders. La contestacion que este recibió del Sr. Marqués de Pidal, entonces Ministro de Estado, al anunciarle el encargo que traía del Gobierno norte-americano, consta en las notas oficiales que registra este libro: «No hay en España ningun Ministro de la Corona, ni puede haberlo, que esté dispuesto á escuchar las proposiciones de venta de la isla de Cuba: la opinion pública en España es tan compacta y general en este punto, que prefiere ver á Cuba sumergida en los abismos del Océano ántes que cedida por vil metalico á ninguna Potencia.»

Aquel Embajador abandonó la mision, enterando á su Gobierno de cuál era la verdadera opinion de esta hidalga y noble tierra sobre la venta de la floreciente Antilla. Como el Gobierno norte-americano acarició siempre la idea de apoderarse de Cuba, porque decía que «sin ella no hay posibilidad de tranquilidad y reposo para los Estados-Unidos,» hubo de reproducir la misma propuesta en el año 53. El objeto de mi discurso es tratar este asunto bajo el aspecto de las relaciones internacionales con los Estados-Unidos, y por eso me detendré algun tanto en la narracion y exámen de los hechos.

Despues de haber fracasado las expediciones preparadas por Narciso Lopez en los puertos de los Estados-Unidos en 1830 y 31, y cuando en Cuba se estaba tramando una conspiracion anexionista, que debian apoyar 4.000 norte-americanos, con el general Quitman, tambien norte-americano, á la cabeza, los Estados-Unidos enviaron á Mr. Loulé con el difícil encargo de llevar á efecto la adquisicion de Cuba. Llegó á Madrid Mr. Loulé, y sintiéndose debil para formular su proposicion al Gobierno español, juzgó conveniente ponerse de acuerdo ántes con sus colegas Buchanan y Mason, Ministros Plenipotenciarios en París y Londres, celebrándose al efecto las conferencias de Ostende y Aquisgran, en las cuales se convino lo siguiente:

«Hemos llegado á la conclusion, y estamos completamente convencidos de que el Gobierno de los Estados-Unidos debe hacer un esfuerzo inmediato y formal para comprar la isla de Cuba á España á cualquier precio por que se pueda conseguir, no excediendo de..... duros. En nuestra opinion, la proposicion debiera hacerse de tal manera, que fuese presentada con las formas diplomáticas necesarias á las supremas Cortes Constituyentes.»

Todos nuestros actos deben ser abiertos, francos y públicos. Deberian ser de tal carácter, que *reten* (nótese esta palabra) á la aprobacion del mundo..... Bajo tales circunstancias no podemos esperar que se desgracie el intento, á no ser, como es posible, bajo el maligno influjo de Potencias extranjeras que no tienen derecho alguno á intervenir en el asunto.

El gran camino para su comercio directo (de la Union) con los Estados del Atlántico y del Pacífico, jamás podrá estar seguro, sino que siempre será peligroso mientras Cuba dependa de otra Potencia, en cuya posesion se ha visto que es un constante obstáculo y un embarazo para nuestros intereses. En realidad, la Union no podrá nunca gozar de reposo ni contar con duradera tranquilidad, mientras Cuba no esté dentro de sus límites.

Pero si España, sorda á la voz de su propio interés y animada por su orgullo terco y por un falso sentimiento de honor, rehúsa vender la isla de Cuba á los Estados-Unidos, entonces nacerá la cuestion de cuál deberá ser la conducta del Gobierno americano bajo tales circunstancias. La propia conservacion es la primera ley de la naturaleza, lo mismo para los Estados que para los individuos; todas las naciones en diferentes períodos obraron con arreglo á esta máxima.»

Es decir, que si no accedíamos á vender á Cuba, la opinion de aquellos diplomáticos era la de que se resolviese este asunto por la fuerza.

Enlazo todo esto con la cuestion de la esclavitud, porque es necesario saber que no se duelen los Estados-Unidos de promover aquí conflictos si de este modo llegan á conseguir su constante propósito. Si este argumento molesta lo siento; pero lo he de exponer con lisura á mi país: estoy entre españoles que tienen tan alto como yo le tengo el sentimiento de españolismo. Con la breve cuanto patriótica contestacion del ilustre Príncipe de Vergara, diciéndole que España no vendería

la isla de Cuba, porque eso sería vender su propia honra, el Embajador se ausentó.

Preso los Estados-Unidos de la guerra que estalló entre los del Norte y los del Sur, no renovaron sus aspiraciones sobre la isla de Cuba hasta el año de 1869. El General Sickles, á quien respeto, pero cuyos actos en servicio de su Gobierno son en mi sentir por extremo perjudiciales á España, y nos compete á todos nosotros examinar como Representantes de la Nacion, ha venido aquí en Agosto del 69 con la mision de conseguir la independencia de Cuba mediante una cesion retribuida. Tenga en la mano los documentos en que constan las instrucciones que se le dieron.

Hé aquí el despacho dirigido al General Sickles por Mr. Fisch en Junio del 69:

«Por todo lo cual, el Presidente de la República os encarga que ofrezcais al Gabinete de Madrid los buenos oficios de los Estados-Unidos para poner término á la guerra civil que está devastando á la isla de Cuba con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Reconocimiento de la independencia de Cuba por España.

Segunda. Cuba pagará á España, en los plazos y forma que entre ellas se estipularán, una suma en equivalencia del abandono completo y definitivo por España de todos sus derechos en aquella isla, incluidas las propiedades públicas de todas clases.

Si Cuba no pudiese pagar toda la suma de una vez en metálico, los pagos futuros por plazos serán asegurados convenientemente por la garantía de los derechos de Aduana, por importaciones y exportaciones, mediante un convenio que se hará para su recaudacion, en el cual se asegurarán no sólo la suma principal, sino tambien los intereses de esos plazos hasta su pago total.

Tercera. La abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba. Cuarta. Un armisticio durante las negociaciones que han de seguirse para este arreglo.»

¿Queréis ver más claro, más evidente, más palpablemente cuál era la mision que trajo á Madrid Mr. Sickles, y cuál es la que aquí le mantiene? No pretendo hacer cargos al Gobierno que regia los destinos del país en 1869.

No existen ya algunas de las personas hácia las cuales tuve yo siempre respeto y consideracion; pero he de decir la verdad, porque esta no debe jamás ocultarse por dura que sea. A las pretensiones del General Sickles no se ha contestado negativamente como á Mr. Saunde en 1848, y á Mr. Soulé en 1854. Al General Sickles se le ha oído, se celebraron con él conferencias, y esto no es muy honroso para España, ¿y sabéis por qué fracasaron entonces las negociaciones de Mr. Sickles?

Pues tambien he de decir la verdad respecto de este punto. Una de las pretensiones de los Estados-Unidos era que el Gobierno español habia de reconocer á los insurrectos de Yara ó á sus representantes en la Junta de Nueva-York. Leeré, en prueba de mi afirmacion, el telegrama de Mr. Fisch al General Sickles: «Las proposiciones de España (dice ese telegrama á que me refiero) son incompatibles con toda negociacion realizable. Los representantes del Gobierno insurrecto son partes necesarias á una negociacion. Las comunicaciones expeditas á través de las líneas españolas son de una inmediata necesidad.»

Los Estados-Unidos no pueden pedir á los insurgentes que depongan las armas, á menos que los voluntarios lo verifiquen simultáneamente y se desbanden de buena fé.....

Usted debe decir que consideramos indispensable un armisticio para el buen éxito de cualquiera negociacion. España puede, con honor, concederlo á petición de los Estados-Unidos y como deferencia á los deseos de un poder amigo cuyos buenos oficios desea aceptar. Hecho esto, pueden abrirse inmediatamente las negociaciones, que darán por resultado la paz, recibiendo España una buena compensacion.»

Pretendian, pues, los Estados-Unidos que el Gobierno español negociase y pactase la independencia y emancipacion de la isla de Cuba con los insurrectos de Yara ó con sus representantes.

Nótese bien; ya no es por el momento la anexion la idea culminante; lo que quiere la República de Washington es la emancipacion y la independencia de la isla de Cuba; ya conocen los Estados-Unidos el camino que deben escoger para lograr su bello ideal y su *desideratum* de siempre.

El Gobierno, señores, hubo de exigir despues, y con razon en justa observancia de lo que ordena la Constitucion, que Cuba eligiese sus representantes para tratar cuantos asuntos á aquella isla pudieran referirse, y que no podría negociarse con el General Sickles mientras hubiese un solo insurrecto con las armas en la mano. Pero tengo que dirigir un cargo á aquel Gobierno. Cuando los rebeldes tenian una junta que los representaba con el apoyo de los Estados-Unidos, ¿era posible que cediesen en su rebelion alentados por aquella Nacion, sin que fuesen eficaces los esfuerzos de España para reducirlos á la obediencia?

Y lo que voy demostrando se comprueba tambien por lo acontecido en un banquete dado por el Sr. Rivero, y al que asistieron los Sres. Martos y Sickles. Refiriéndose á los discursos pronunciados, dice Mr. Sickles á su Gobierno: «Observando el Sr. Martos que bien sabia él que los cubanos naturales é insulares, como los llamaban, son más en número que los peninsulares; y como consecuente demócrata que era, aseguraba que los deseos de esa mayoría serian respetados en las determinaciones por cualquier Gobierno de que él fuese parte, cuando sus deseos se manifestasen legítimamente por medio de Diputados elegidos por la isla.»

¿Cómo entendió esto el General Sickles? Diciendo que el Sr. Martos era el intérprete de los sentimientos de la raza criolla, y que él sostendría siendo Gobierno la opinion de esa inmensa mayoría de los habitantes de la isla de Cuba.

Creo, pues, señores, que á pesar de los preciosos datos que en su elocuente discurso adujo el Sr. Ulloa, algo nuevo he podido ofrecer á la consideracion del país en el campo segado de esta discusion.

Yo, señores, respeto mucho los móviles patrióticos, los sentimientos levantados que, segun nos ha anunciado el Sr. Ministro de Estado, inspiran esta cuestion.

Aquellas formas elegantes, aquel lenguaje galano con que se expresaba el General Sickles me parecen una fiel traduccion de los candorosos sentimientos del Sr. Castelar. Pero yo siento no opinar respecto á este punto como S. S. Registrando la historia de nuestro país, veo que nunca los dominios de España en el exterior han peligrado tanto como en las épocas de grandes convulsiones interiores. La misma historia nos enseña de un modo patente y claro que los Estados-Unidos, prevalidos de nuestros disturbios, convertian en tiempos no lejanos sus poblaciones en centros de filibustería, y es un hecho que no se esconde á la vista de nadie que nuestras disensiones han sido constantemente un peligro para la dominacion española en América. (El Sr. Abarzuza: Aun reinando Carlos III.)

Mi amigo el Sr. Abarzuza me interrumpe diciendo que aun reinando Carlos III se debilitó el poder que teniamos en el Nuevo Mundo.

Pero yo debo suplicar á S. S., en honor á la verdad, que recuerde que si por algo hay que inculpar á Carlos III es por ha-

ber protegido la emancipacion de los puritanos, lo cual nos enemistó con Inglaterra.

Pues bien; siguiendo mis argumentos, siempre que se han sentido en nuestro país esas revueltas intestinas que manchan con sangre española nuestra historia, las provincias de América han corrido gravísimo riesgo. ¿Sucedirá hoy lo mismo? Dejo la contestacion de esta pregunta al buen sentido de los Sres. Representantes de la Nacion.

Señores, deo expuestas las principales consideraciones que crea deber manifestar para desenvolver mi tesis, á saber: que los Estados-Unidos han tenido constantemente por norte de su conducta la adquisicion de la isla de Cuba, sin reparar en los medios, si bien ahora utilizan el de la emancipacion é independencia de aquella provincia para conseguir su fin.

Relacionada con esta cuestion se halla la de las reformas en sentido político y administrativo; y en verdad, señores, que este es otro problema, cuya solucion está llena de graves peligros y temerosas dificultades. En 1810 la Junta central, la Regencia, las Cortes Constituyentes despues, expidieron muchos decretos concediendo grandes franquicias á los españoles residentes en la India, otorgándoles los mismos derechos políticos de que en la Península se disfrutaba. Y sin embargo, ¿cómo correspondieron á tantos beneficios? Con la más negra ingratitud. Se sublevaron Caracas, Buenos-Aires, Nueva Granada, Quito y Santa Fé de Bogotá, lo cual quiere decir que entre esa raza indígena domina evidentemente un espíritu separatista.

Viene despues el año de 1820; se otorga igualmente toda clase de derechos políticos y de beneficios á los mejicanos, y bien sabéis cuál fué la conducta de Iturbide al frente de nuestras mismas tropas. Y si venimos á tiempos más recientes, ¿cómo han recibido Céspedes y los insurrectos de Yara las reformas ofrecidas y garantizadas por el digno General Dulce el año de 1839? ¿Cómo ha recibido Céspedes una comision encargada por el referido General para hacerle el indicado ofrecimiento? Diciendo: «es tarde ya para lo que nos prometéis; queremos la independencia, la separacion: esta es nuestra bandera.»

Estos datos históricos prueban que la poblacion insular, que la poblacion indígena aspira en su mayoría á la separacion de España. ¡Ah, qué equivocados están aquellos insulares que pretenden la independencia y emancipacion de la Metrópoli teniendo tan cerca los Estados-Unidos! Yo les recordaré la situacion en que se encuentran los españoles y franceses de la Florida, de la Luisiana, de la California, de Tejas y de los Estados todos que poblaba la raza latina, los cuales gimen esclavizados por la más abyecta tiranía bajo la dominacion yankee y se hallan por ella completamente absorbidos.

¡Ah señores! yo comprendo el santo amor á la independencia y á la libertad; pero que tengan entendido esos insulares que en el Estado de Tejas una invasion de más de 20.000 americanos sofocó toda esperanza de libertad que pudieran concebir los habitantes de la antigua raza. Esto sucedería tambien en Cuba; allí iría en tropel la raza yankee para imponerse á todo sentimiento de libertad, de independencia y de influencia política en los españoles; debiendo tener tambien en cuenta esos mismos insulares que enfrente tienen además la raza esclava. ¿Qué les queda, pues, delante de esta raza y de los Estados-Unidos, que se apoderarian inmediatamente de toda la isla?

Voy á concluir, porque estoy en extremo fatigado. Me he propuesto tratar la cuestion exterior relacionada con la que se debate, y he ofrecido á vuestra consideracion los hechos tomados de datos oficiales.

Ahora me permito dirigir á los señores individuos de la comision, ya que ningun Sr. Ministro se halla en su banco, lo cual es por de más extraño atendida la gravedad del asunto que se debate, para que, apreciando estas humildes consideraciones, mediten acerca de las gravísimas consecuencias que ha de ocasionar necesariamente la abolicion inmediata en Puerto-Rico; pues aprobado este proyecto, no hay que hacerse ilusiones, se querrá que la esclavitud desaparezca desde luego tambien en la grande Antilla. Yo ruego al Gobierno y á la comision que introduzcan en el proyecto alguna reforma que atenúe los efectos desastrosos y los inevitables resultados de la abolicion tal como se desea y á la Asamblea se pide.

Yo os pido esto con el mayor encarecimiento, no como hombre de partido, sino como español. Si así lo haceis, habreis merecido bien de la patria; por el contrario, si desecharis mis fervientes súplicas, la pérdida del territorio antillano habrá de escribirse entre los tristes fastos de la historia contemporánea.

El Sr. Bojo Arias: Ruego al Sr. Suarez Inclán, mi distinguido compañero, que no se ofenda si me permito empezar mi discurso recordando que tratamos de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico. Despues de este recuerdo, el discurso de S. S., encaminado á demostrarnos que los Estados-Unidos tienen en lo que vale nuestra preciosa gran Antilla, y que desearian que fuese suya, cae por su base, porque eso nada tiene que ver con el proyecto que discutimos. Cuando una persona como el Sr. Suarez Inclán no ha podido exponer ninguna razon directa contra el proyecto que ahora es objeto del debate, me parece que S. S. ha defendido el dictamen mejor que yo pudiera hacerlo: el silencio del Sr. Suarez Inclán es más elocuente que todas cuantas palabras pudiera yo pronunciar.

Despues de escuchar un largo rato al Sr. Suarez Inclán con la atencion debida, se me vino á la memoria el recuerdo de un orador ilustre que, siendo Presidente de una sociedad científica, tenia empeño en explicar en ella cuando se hallaba en edad muy avanzada.

Los socios trataron, sin herir su susceptibilidad, de quitarle ese deseo, y le propusieron que explicara en los días festivos, en los cuales celebraba la sociedad reuniones privadas á las que no asistía público; pero él dijo: no; quiero explicar un día de trabajo, porque así vendrá á oírme mi sobrino y podrá tratar algunas cuestiones de familia. Pues bien: al oír al Sr. Suarez Inclán creía yo que S. S. trataba de demostrar su consecuencia política y sus dotes al partido á que S. S. pertenece; pero no trataba de demostrar nada al país ni á la Cámara.

S. S., como todos sus amigos, ha empezado declarando que es anti-esclavista, y en seguida, oponiéndose á la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, nos pintan S. S. de tal manera los males que ese acto ha de producir y exigen condiciones tales para que esa abolicion se verifique, que parece que no la quieren. Habis oído, tanto al Sr. Ulloa como al Sr. Suarez Inclán, decir que la esclavitud no existe porque se han cegado las fuentes de donde tomaba origen. ¿Pero qué es lo que quieren S. S.? ¿Esperar á que el hombre de color tenga la insurreccion que exigia el Sr. Ulloa? Pues exigir eso vosotros que cuando habéis sido Gobierno no habéis hecho nada para abolir la esclavitud, equivale á no querer abolirla. (El Sr. Sanz pide la palabra.)

No he querido aludir á nadie; pero ahora nombro al señor General Sanz para que pueda hacer uso de la palabra. ¿Qué ha pretendido el Sr. Suarez Inclán con su discurso de esta tarde? ¿Impedir que este proyecto sea ley? No; sus palabras han querido ir á herir el sentimiento del pueblo español, y S. S. ha

de permitirme que le diga que su discurso puede producir más perjuicios para las Antillas que la abolición de la esclavitud y cuantas reformas se hagan. S. S., tan amante de la integridad del territorio, ¿no teme que sus palabras resientan a los Estados-Unidos? ¿Cómo concede S. S. tanto poderío a esa Nación, y sin embargo excita su odio? ¿Qué quería demostrar el Sr. Suarez Inclán, que el proyecto ha sido impuesto por el Gobierno de los Estados-Unidos? Pues esto no lo ha podido demostrar S. S., á pesar de que ha citado S. S. varios trozos de notas dirigidas por el Gobierno de los Estados-Unidos á su Representante en esta capital, manifestándole que desearía ver concluida la guerra de Cuba. ¿Puede negarse á los Estados-Unidos el derecho de dirigirse á su Representante en España para que excite al Gobierno á que haga cesar la guerra de Cuba, no ya por razones humanitarias, sino hasta por propia conveniencia? ¿Es esto imponerse? En manera ninguna.

Mas de cuatro años hace que tenemos la guerra en la isla de Cuba; S. S. ha afirmado que esa guerra está mantenida por los Estados-Unidos. Si esa Nación hubiera prestado el auxilio que S. S. ha indicado, siendo tan poderosa como el Sr. Suarez Inclán ha dicho, no sé qué sería hoy de la isla de Cuba. ¿Y por qué S. S. no medita un poco sobre la guerra de Cuba? ¿Por qué no recuerda las palabras pronunciadas hace ocho años por el Jefe del partido á que el Sr. Suarez Inclán ha pertenecido, y no sé si pertenece ahora, anunciándonos una guerra civil en aquella Antilla si no se hacían reformas sociales y políticas? ¿Está S. S. conforme con las opiniones de aquel eminente hombre político? Pues entonces atribuya S. S. la insurrección al sistema absoluto que se ha seguido en Cuba, y déjenos ensayar nuestro sistema para ver los resultados que produce.

¿Sabe el Sr. Suarez Inclán por qué creo yo que está mantenida la insurrección? Pues la atribuyo á no haber hecho á tiempo las reformas; la atribuyo á haber dicho aquellas palabras de que las reformas no se hacían mientras hubiese un solo hombre en armas, pues sabido es que hay interés en que las reformas no se lleven, y por consiguiente, hay interés en mantener la insurrección.

Se discute un proyecto de ley esencialmente social, y sin embargo, la oposicion que aquí y fuera de aquí se ha hecho al proyecto, ha convertido esta cuestion en una cuestion esencialmente política. A no ser así, ¿cómo se comprendería que se dirigieran al dictamen los ataques que se le dirigen?

Pues bien; si la importancia del objeto social desapareciera ante un interés político, muy mermada quedaria la autoridad de esos argumentos bajo el punto de vista en que debe ser considerado el proyecto.

Aunque en rigor yo no necesitaba decir nada acerca de la bondad del proyecto que se discute, porque ya se ha tratado muy extensamente la cuestion, he de decir que apenas concebido, si no viera el carácter político que tiene la oposicion, cómo hay una sola persona que le combata. ¿Qué se dispone en él? Se declara la libertad inmediata del esclavo en Puerto-Rico, previa indemnizacion á sus dueños.

¿Por qué, pues, la combatis? ¿Por los intereses que decis que ataca? ¡Ah! si entrásemos en este terreno, sin tratar de ocuparme de la apreciacion de esa propiedad, de si es legítima ó ilegítima, yo me permitiré decir que si se formara una estadística de los esclavos que habia en Cuba ántes y despues de la abolición de la trata hasta hoy, quedaria muy mal parada la legítimidad de esa propiedad de que tanto se habla. Vosotros, que tanto defendeis los intereses de los propietarios, no se comprende cómo escatimais con tanto empeño su libertad al esclavo.

¿Qué argumentos son los que se han hecho? Se han invocado razones de interés material, los perjuicios que pueden resultar para el comercio de las Antillas, y la disminucion que habrá de tener el trabajo. Yo bien sé que los de vuestra escuela política dicen que eso es lo práctico; pero yo os dejo con vuestra práctica, y excitaré á mis amigos á que marchen por el camino de nuestras teorías.

De todo se ha hablado aquí para tratar la cuestion de la esclavitud, y me permitiréis que os diga que si imprudencia ha habido, y digo esto en el buen sentido de la palabra, en los discursos que aquí se han pronunciado por el efecto que fuera de este sitio pudieran producir, no ha sido por parte de los defensores del proyecto, sino al contrario; y ciertamente me admira que no hayan sobrevenido esos peligros que temian los que han combatido el dictamen, porque ciertamente en sus discursos puede decirse que ha habido verdaderas excitaciones sin quererlo, pues hago justicia á la intencion con que se han dicho.

No somos esclavistas, decia el Sr. Suarez Inclán; aceptamos la abolición, si bien la queremos gradual. ¿Y no lo hacemos nosotros así? Lo que hay es que hemos llegado ya al término de la graduacion. ¿Dónde principió la abolición? En la supresion de la trata. ¿Dónde continuó? En la ley de Junio de 1870. Ahora hemos llegado al término que se propone la abolición inmediata.

De modo que hemos pasado por todas esas etapas que no ha habido en otros países que, encontrándose en la necesidad de que desapareciera la esclavitud, han tenido que adoptar un temperamento enérgico sin haberse podido preparar ántes por la oposicion que les han hecho los que tenían interés en continuar disponiendo del esclavo.

¿Teméis que por efecto de este proyecto puedan surgir peligros en Cuba? Pues yo creo que en él tenéis más bien un medio gradual indirecto de preparar la abolición allí.

El Sr. Vicepresidente: El Sr. Representante tendrá necesidad todavía de ocupar algun tiempo á la Asamblea; y como están próximas á terminar las horas de reglamento, pedirá V. S. continuar mañana su discurso.

El Sr. Bajo Arias: En efecto; todavía tengo que extenderme en algunas observaciones, y celebraré continuar en la sesion inmediata.

El Sr. Vicepresidente: Se suspende esta discusion.

El Sr. Ramos Calderon ocupó la tribuna y leyó el dictamen de la comision relativo al presupuesto de Fomento, anunciándose que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

Pasaron á la comision de abolición de la esclavitud dos enmiendas del Sr. Padial.

El Sr. Vicepresidente: Orden del dia para mañana: peticiones y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

ros 4 y 6, cuarto principal, con arreglo á los artículos 31, 40 y 41 de los estatutos para los asuntos ordinarios y nombramiento de Director.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones con tres meses al ménos de anticipacion á la fecha de la presente convocatoria tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formacion de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañía desde el 10 de Marzo, y se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir á la misma y la Memoria impresa.

Además del dia 23, se celebrará otra junta general el siguiente 25, para los casos previstos por los artículos 39 y 44 de los estatutos.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—El Director interino, B. Minonda. X—1211

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 20.	Dia 21.
Renta perpétua al 3 por 100.....	23'60	23'55-60-45-40-35-30
Idem id. exterior al 3 por 100.....	27'45	27'45-20
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2ª serie.....	101'90	101'90-75-50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	72'00	72'00-71'60-50-71'00
Idem id.—En cantidades pequeñas.	72'40	71'60-72'00-71'50-00
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	77'00	»
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 p. 100.—Vencimiento de 1.º Marzo de 1873.....	96'50	96'60-50-25
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	45'30	45'30-44'50-25
Idem id., de 20.000 rs.....	45'00	»
Acciones del Banco de España.....	163'00	163'50
no publicado.....	168'50	166'00-167'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 4/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	» 4/2	Málaga.....	par.
Almería.....	» 4/4	Murcia.....	» 4/4 p.
Avila.....	4/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	» 4/2	Oviedo.....	» 4/2
Barcelona.....	» 2	Palencia.....	» 4/2
Bilbao.....	» 4/2	Pamplona.....	» 5/8 p.
Burgos.....	» 3/8	Pontevedra.....	» 4/2
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	» 4 3/4	San Sebastian.....	» 4
Castellón.....	par.	Santander.....	» 4/2
Ciudad-Real.....	4/4 p.	Santiago.....	» 4/4
Córdoba.....	» 4/2	Segovia.....	par.
Coruña.....	» 5/8	Sevilla.....	» 4
Cuenca.....	» »	Soria.....	par p.
Gerona.....	4/4	Tarragona.....	» 4/2
Granada.....	» 4/2	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	4/2
Huelva.....	» »	Valencia.....	» 7/8
Huesca.....	» 4/4	Valladolid.....	» 4/4
Jaén.....	par p.	Vitoria.....	» 5/8
León.....	» 4/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	» 4/2 d.
Logroño.....	» 3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

París 20 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25 1/2.
 (3 por 100..... á 56'20
 Fondos franceses.. 4 1/2 por 100..... á 82'25
 (5 por 60..... á 90'55
 Consolidados ingleses..... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 dias fecha, 48'65-60 d.
 París, á 8 dias vista, 5'09-08-07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Febrero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	713,42	2,3	1,2	E..... Calma.	Cási cub.º
9 de la m.	713,77	5,5	3,8	E..... Idem.	Nubes.
12 del dia.	712,93	11,8	8,2	E..... Idem.	Idem.
3 de la t.	711,42	12,3	8,1	S. O. Brisa.	Cubierto.
6 de la t.	711,08	9,9	7,0	O. S. O. Calma.	Id. llov.º
9 de la n.	711,43	8,0	6,5	O. S. O. Idem.	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 14,7					
Idem mínima de id..... 4,6					
Diferencia..... 10,1					
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... -1,5					
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 23,0					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 43,7					
Diferencia..... 20,7					
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros..... 0,5					

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Avila, Guadalajara, Palencia y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'73 el kilogramo, y á 1'49 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1'75 á 4,8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
 En canal, de 1'62 á 1'50 pesetas la arroba, y de 1'31 á 1'59 el kilogramo.
 Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Panderos (libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo).
 Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'58 á 0'70 el kilogramo.
 Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'36 á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
 Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 49'46 á 21'72 el hectolitro.
 Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	420
Carneros.....	985
Cerdos.....	488

TOTAL..... 593

Su peso en libras... 409.672 —Idem en kilogramos... 50.455.656.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Toledo.....	2 652'59
Segovia.....	4 096'16
Atocha.....	4 875'44
Alcalá ó carretera de Aragon.....	6'9'40
Bilbao.....	4 009'82
Estacion del Mediodia.....	8 121'89
Idem del Norte.....	2 982'63
Diligencias y correos.....	44'01
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	9 822'52
TOTAL.....	98 251'46

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Hemos recibido la Memoria administrativa del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid referente al ejercicio de 1872. Es un cuaderno muy interesante, que sobre los curiosos datos estadísticos que prueban la afortunada direccion del establecimiento durante aquel periodo, contiene noticias históricas que le prestan notable amenidad, realizando al propio tiempo lo grandioso de tan antigua y benéfica institucion.

El importe de las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros durante el año 1872 ha ascendido á cerca de 13 millones de reales; es decir, 5 millones más que el año de 1862, que hasta ahora se contaba como el de mayores entradas en dicho concepto.

Se inserta además un estado de las personas socorridas con el donativo de 24.000 rs. de la testamentaria de D. Antonio de Murga, y su número asciende á 1.787.

Las cantidades invertidas hasta fin del año de 1872 en las obras del nuevo edificio del Monte de Piedad importan 4.822.055 reales, segun indica la mencionada Memoria administrativa.

Los cuadros disolventes que se exponen al público desde anteaer en el precioso Teatro Roma son de lo mejor que hasta ahora se ha presentado, y atraen á aquel afortunado local gran concurrencia, que al mismo tiempo elogia con justa razon el servicio del café que existe en el piso bajo del mismo local.

Santos del dia.

La Catedral de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas nuevas.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia Borgia.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 2.º par.—El Tasso. drama nuevo en tres actos.—Los cuatro maravedis.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 458 de abono.—Sexta serie.—Turno 2.º par.—A beneficio de sus autores Sres. Larra y Barbieri.—Sueños de oro.—Patinadores rusos. Tercer baile de máscaras de doce y media á seis de la madrugada.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Las campanillas.—¡No era á ella!—Un cuarto desahogado.—Alza y baja.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Las bromas del día.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—La mujer de un artista.—Baile.

Teatro Olavo.—A las ocho de la noche.—Las deudas de D. José.—Un bromazo.—Los desamparados.—Baile.

Teatro Roma.—A las ocho de la noche.—Polos opuestos.—España y Portugal.—Al sol que más calienta.—Cuadros disolventes.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El postillon de la Rioja.—Un sarao y una soirée.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Los obreros.—Consecuencias del ¡Alza, pilili!—Los obreros.—Consecuencias del ¡Alza, Pilili!—Baile.

SOCIEDADES

La Española.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Esta Compañía celebra junta general ordinaria de señores accionistas el dia 23 de Marzo próximo, á la una en punto del mismo, en el local de las oficinas, calle del Barquillo, número